

216
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 379 DEL
CODIGO CIVIL CON RELACION A LA FILIACION**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALBERTO DAVILA REBOLLAR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

PROGRESION HISTORICA DE LA FILIACION

I. - LA FILIACION EN EL DERECHO ROMANO. DIFERENTES CLASES - DE HIJOS QUE RECONOCIA ESTE DERECHO.

Las relaciones entre padres e hijos fueron contempladas por el Derecho Romano más tarde que las relaciones entre cónyuges, porque mientras la manus cedió rápidamente desde el principio de la segunda época, la patria potestad perduraba todavía en el Derecho Justiniano, y el poder soberano del pater familias impedía la reglamentación jurídica de las relaciones domésticas entre padre e hijo. No obstante, estas relaciones se desarrollaron progresivamente, aún prescindiendo, en cierto modo, de la patria potestad.⁽¹⁾

Los hijos se distinguían en legítimos (iusti, - en el lenguaje justiniano legitimi) y spuri (vulgo concepti).

1) Bonfante.-"Instituciones de Derecho Romano".- Instituto Editorial Reus. Madrid, 1959.

Los hijos de una concubina formaban una categoría distinta, por la posición especial conseguida, y era -- así que a estos, en la época cristiana, les fue reservado - en sentido específico el título de hijos naturales (naturales liberi).

Legítimos eran los hijos que tenían un padre jurídicamente cierto. La legitimidad derivaba del matrimonio de los padres, de la adopción y, en última época, de la legitimación.

El hijo se consideraba legítimo si había nacido, por lo menos, en el séptimo mes o más, precisamente después de los ciento ochenta y dos días de la celebración del matrimonio, y antes de los diez meses de su disolución; de lo contrario se debía probar la paternidad si el marido desconocía la prole. La acción de reconocimiento llamábase actio de partu agnoscendo o de liberis agnoscendis, según fue concedida a la madre o a los hijos.

La adopción hacía que el adoptado fuera considerado como hijo legítimo del pater familias o del filius familias, al que el primero se le había atribuido, lo cual su

cedía en las adopciones nepotis-loco.

Ciertamente, la adopción era una institución aparecida en una época en que la familia romana era todo; por lo tanto, si bien con el desarrollo de la familia natural, la adopción subsistía como un modo apto para conferir la calidad de hijo legítimo, iba quedando reducida a una ficción y se restringía aún más con la distinción justiniana de la adoptio plena y minus plena.

Frente a los adoptivos, todos los hijos ilegítimos se llamaban liberi naturales.

La legitimación era una institución enteramente de la última época y admitida en pro de los hijos de una -- concubina o liberi naturales en sentido técnico.

Esta tenía tres formas, que eran: 1) per subse-- quens matrimonium, 2) per oblationem curiae, 3) per res-- criptum principis.

1).- La legitimación por subsiguiente matrimonio con la concubina fue concedida por Constantino como remedio

transitorio, o sea, a favor de los hijos naturales nacidos en la época de la ley. Más tarde Justiniano fue quien la hizo una institución jurídica permanente.

2).- La legitimación per oblationem curiae se refería, a su vez, a una disposición de Teodosio II y de Valentiniano III, quienes con la intención de repoblar las curias, a las que incumbía el gravamen, por cierto muy elevado, de garantizar los impuestos, permitieron donar o dejar por testamento, también, todo el patrimonio a los hijos naturales, con el pacto de que fuesen inscritos entre los decuriones, si eran varones, o casados con un decurión, si eran mujeres.

Este acto tomó poco a poco el carácter de una verdadera forma de legitimación. Pero también en este caso fue Justiniano quien le dió definitivamente la sanción legal y amplió a quien tuviese hijos legítimos. Esta legitimación legal se encontraba, sin embargo, limitada en los efectos al padre, como ocurre actualmente en nuestro derecho con el reconocimiento; es decir, que no se extiende a la familia paterna.

3).- En cuanto a la legitimación per rescriptum-principis, ésta era un puro y simple modo Justiniano concedido en el caso de que no existiesen hijos legítimos y cuando el matrimonio con la concubina fuese imposible.

Los hijos legítimos seguían la condición del padre, eran ciudadanos si el padre tenía esa calidad, y estaban sujetos a su patria potestad o a la potestad de aquél a quien el padre mismo estaba sujeto.

Por otra parte, entre padres e hijos había obligación y derecho recíproco a los alimentos, independientemente de la patria potestad, institución nueva que apareció para casos excepcionales bajo los imperios de Antonio y - - Marco Aurelio, tomando después un carácter estable y regular. Justiniano desarrolló ampliamente esta institución y extendió su derecho también a los hijos naturales.

Los hijos espúreos no tenían jurídicamente un padre, ni era posible su reconocimiento. En cambio, la madre era siempre cierta, conocida, y tenía la obligación de dar alimentos a los hijos.⁽¹⁾

1) Bonfante.- "Instituciones de Derecho Romano". Instituto Editorial Reus. Madrid, 1959.

En cuanto a la prueba de la filiación, el Derecho Romano admitía tres formas, a saber:

a).- Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento;

b).- La comprobación de posesión constante de estado de hijo legítimo;

c).- En último caso, la prueba testimonial.⁽¹⁾

El Derecho Romano reconocía las siguientes clases de hijos: ⁽²⁾

1.- Los legitimi, que eran los hijos nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados desde el comienzo de las iustae nuptiae, o dentro de los trescientos días contados desde la terminación de éstas,

2.- Los naturales liberi, o sea los hijos habidos de una concubina,

3.- Los adulterini, que eran los hijos cuyo pa-

1) Floris Margadant S. Guillermo.- "El Derecho Privado Romano".- 8a. Edición Editorial Esfinge, S.A.- México, 1978.

2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII.- Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.

dre o madre estaban casados con otra persona en la época de su concepción,

4.- Los incestuosi, o sea los hijos resultantes de uniones prohibidas por vínculos de sangre; y

5.- Los spuri, que eran los hijos nacidos de una mujer deshonesto y promiscua.

II.- LA FILIACION EN EL DERECHO AZTECA

La filiación en el Derecho Azteca casi no se regulaba. Sin embargo, podemos decir que la base de la familia dentro de la sociedad azteca era el matrimonio, en donde el hombre era el jefe indiscutible de esa familia, ya -- que ésta vivía en un sistema completamente patriarcal, es -- decir, el padre ejercía dentro de ella la autoridad máxima.⁽¹⁾

Aunque entre los aztecas la forma más común de la familia era la monogámica, en general todos los hombres podían ejercer la poligamia, con el solo requisito de que pudieran sostener a todas sus esposas.

La situación anterior, dió lugar a que existiera una jerarquía entre las esposas de un mismo marido, o sea -- que la mujer con la que había contraído matrimonio, conforme a los ritos establecidos para tal efecto, era considerada como esposa principal, respecto de aquélla que lo hubiese contraído en la misma forma, pero posteriormente.⁽²⁾

A su vez, la mujer con la que se hubiera contraí

- 1) Jacques Soustelle.- "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista".- Ed. Fondo de Cultura Económica.
- 2) H. Alba Carlos.- "Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano".- Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano.- México, D.F., 1949.

do matrimonio conforme al rito era considerada esposa principal respecto de aquélla con la que se hubiese celebrado - uno menos solemne.

Por otra parte, la mujer con la que se hubiere - contraído matrimonio menos solemne era considerada esposa - principal respecto de otra que lo hubiere contraído en la - misma forma, pero posteriormente.

A estos matrimonios se les conocía como principal y secundario, según la forma y el momento en que se celebrara uno u otro.

Sobre el particular y, con relación a la filiación, todos los hijos nacidos de cualquiera de estos matrimonios, ya fuera principal o secundario, eran considerados como legítimos.

Entre el hombre y la mujer aztecas también existía el llamado matrimonio temporal o matrimonio a prueba, - el cual llegaba a ser considerado como matrimonio definitivo si se celebraba conforme al ceremonial acostumbrado, y - cuando el varón pedía la hija a la madre, y ésta la conce--

día.

La filiación era legítima en relación con los hijos nacidos de esta clase de matrimonio, es decir, todos -- los hijos nacidos de un matrimonio temporal o a prueba eran considerados como legítimos.

Asimismo, en el Derecho Azteca estaba permitido a los varones la mancebía y el concubinato; sin embargo, este derecho no contemplaba la filiación con respecto a los - hijos habidos de estas relaciones.

III.- BREVE ESTUDIO DE LA FILIACION EN EL DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE, CON VIGENCIA ANTERIOR AL CODIGO CIVIL DE 1928.

1.- La filiación en el Código Civil para el Estado de Oajaca de 1827-28.

El Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca de 1827-28 fue el primer Código Civil, no solamente de nuestro país, sino de toda Iberoamérica, el cual constaba de tres libros que fueron promulgados en diferentes épocas, y que eran:⁽¹⁾

- El Primero, De las personas;
- El Segundo, De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad y,
- El Tercero, De los diferentes modos de adquirir la propiedad.⁽²⁾

El Libro Primero, De las personas, que fué pro--

- 1) Ortiz Urquidi Raúl.- "Oaxaca cuna de la codificación iberoamericana".- Editorial Porrúa, México, D.F.
- 2) Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca, 1827-28.- Imprenta del Gobierno, 1928.

mulgado por el entonces Gobernador del Estado de Oajaca, -- José Ignacio de Morales, mediante Decreto número 29 de fecha 31 de octubre de 1827, en su Título Séptimo contemplaba lo referente a la paternidad y la filiación.

Dentro de este Título, se señalaba que la filiación con respecto al padre se establecía con la simple concepción del hijo durante el matrimonio, y que el hijo concebido durante el matrimonio tenía por padre al marido, determinando, en consecuencia, la paternidad.

Sin embargo, aquél podría negar el hijo si probare que en el tiempo transcurrido desde trescientos días antes del nacimiento, hasta ciento ochenta días antes de dicho nacimiento, él se encontraba, ya por causa de ausencia, ya por otro accidente, en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.

Ahora bien, el marido no podría negar el hijo -- alegando su impotencia, si hubiera cohabitado con la mujer en el período expresado en el párrafo anterior.

El marido tampoco podría negar al hijo por causa

de adulterio, a menos que se le hubiera ocultado el nacimiento, en cuyo caso sería admitido a proponer todos los hechos propios para justificar que él no era el padre.

El hijo nacido antes de ciento ochenta días, --- transcurridos después del de la celebración del matrimonio, no podría ser negado por el marido en los casos siguientes:

PRIMERO.- Si tuvo conocimiento de la preñez de su mujer antes del matrimonio.

SEGUNDO.- Si declaró en la parroquia, al tiempo del bautismo, que aquél era su hijo.

TERCERO.- Si un facultativo declaraba que el niño no podía vivir.

Conviene hacer notar que la legitimidad del niño nacido a los trescientos días después del divorcio podría ser disputada en juicio.

Asimismo, el marido podía reclamar que él no era el padre del niño, en los diversos casos en que estaba auto

rizado para hacerlo, en cuyo evento debería ejercitar la acción correspondiente dentro de un mes, contado desde el día del nacimiento, si él se hallaba presente, o desde su regreso, si estaba ausente en la época referida, o desde el descubrimiento del hecho, si se le había ocultado el nacimiento.

Si el marido había muerto antes de haber hecho su reclamación; pero dentro del tiempo útil para hacerla, sus herederos podrían disputar la legitimidad del niño en los mismos casos en que podría haberlo hecho el marido; pero solamente en los dos meses siguientes a la muerte de éste.

La filiación de los hijos legítimos se probaba -- por las partidas de nacimiento escritas en el libro de la parroquia, con tal de que hubiera hecho la declaración de que era hijo suyo el padre por sí, o por otra persona autorizada al efecto. A falta de este título bastaba la posesión constante del estado de hijo legítimo.

La posesión de estado se establecía por una reunión de hechos que indicaran la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la cual pretendía pertenecer. Los principales de estos hechos eran:

- Que el individuo hubiera llevado siempre el apellido del padre que pretendía tener.

- Que el padre lo hubiera tratado como a su hijo y que en calidad de tal hubiera provisto a su manutención, educación y establecimiento.

- Que hubiera sido reconocido constantemente como tal en la sociedad.

- Que hubiera sido reconocido por tal en la familia.

En defecto de título y de posesión constante; o si el hijo que pretendía ser legítimo hubiera sido inscrito en el libro parroquial por hijo de padres no conocidos, la prueba de la filiación podía hacerse por testigos.

Sin embargo, esta prueba sólo podía ser admitida cuando hubiese un principio de prueba por escrito, o cuando las presunciones o indicios que resultaran de hechos ciertos fueran bastantes para determinar su admisión.

Al respecto, debe decirse que el principio de -- prueba por escrito resultaba de los títulos de familia, de registros y de papeles domésticos del padre o de la madre, de los actos públicos y, aún privados, emanados de una parte empeñada en el pleito o que tuviera interés en él, si es tuviese viva.

La prueba contraria podría hacerse por todos los medios propios para fundar que el reclamante no era hijo de la madre que pretendía tener; o aún cuando la maternidad -- fuera probada, que él no era el hijo del marido de la ma-- dre.

La acción de reclamación de estado era impres--- criptible respecto del hijo. Esta acción no podía ser intentada por los herederos del hijo que no hubiera reclamado, sino cuando él hubiera muerto en la menor edad o en el primer año de su mayoría.

Ahora bien, los herederos podrían continuar esta acción cuando ella hubiera sido comenzada por el hijo, a menos que hubiera desistido formalmente de ella, o que hubieran transcurrido tres años sin continuarla, contados desde el último acto del proceso.

Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tuvieran impedimento para casarse, eran y se les llamaba hijos naturales.

Dichos hijos serían legítimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre, cuando estos los hubieran reconocido legalmente antes de casarse o los reconocieran en los tres primeros meses del matrimonio.

La legitimación podía tener lugar en favor de hijos muertos que hubieran dejado descendientes legítimos y, en este caso, aprovechaba a estos descendientes.

Los hijos legítimos por el matrimonio subsecuente tendrían el mismo derecho que si hubiesen nacido de este matrimonio.

El reconocimiento de un hijo natural, cuando no se hubiera hecho en la parroquia por el padre, al tiempo -- del bautismo, se haría por una declaración verbal del padre y de la madre, o de uno de los dos, ante un alcalde y dos -- testigos.

La declaración anterior sería firmada por el alcalde, el padre, la madre, y los dos testigos, si supieren hacerlo, expresando que los que no firmaban era porque no -- sabían escribir.

El alcalde remitiría copia certificada de la citada declaración a la parroquia, para que se insertara en -- el libro de bautismos.

No podrían reconocerse por hijos naturales los -- procreados de un comercio incestuoso, adulterino o sacrílego.

El reconocimiento del padre sin la confesión de la madre solo tenía efecto respecto del padre. El reconocimiento de la madre sin la confesión del padre sólo tenía -- efecto respecto de la madre.

El reconocimiento hecho durante el matrimonio de un hijo natural procreado antes del matrimonio por uno de los consortes, y de otra persona que no fuera el otro consorte, no podría dañar ni a éste, ni a los hijos nacidos de este matrimonio.

No obstante, el dicho reconocimiento podría producir su efecto después del matrimonio si no quedaban hijos procreados en él. El hijo natural reconocido legalmente, no podría reclamar, en ningún caso, derechos de hijo legítimo.

También se prohibía la averiguación de la paternidad y sólo en el caso de rapto, cuando la época de este rapto fuera la misma que la de la concepción, el raptor podría ser declarado padre del niño a virtud de demanda de parte legítima.

Sin embargo, la averiguación de la maternidad era admitida, y el hijo que reclamare a su madre estaría obligado a probar que él era idénticamente el niño que había parido la madre que pretendía tener.

No se admitiría la prueba por testigos sino cuando hubiese un principio de prueba por escrito.

Por último, ningún hijo adulterino, incestuoso, ni sacrílego sería admitido a hacer la averiguación de la paternidad, ni aún de la maternidad.

2.- La filiación en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 constaba de cuatro libros, que eran:

- El Primero, De las personas;
- El Segundo, De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones;
- El Tercero, De los contratos, y
- El Cuarto, De las sucesiones.

El Libro Primero, De las personas, en el Título-Sexto, de la Paternidad y Filiación, señalaba que el marido no podría desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declarara contra la legitimidad; a no ser que el nacimiento se le hubiera ocultado, o hubiera acaecido durante una ausencia de más de diez meses de aquél.

Tampoco podría desconocer al hijo nacido después

de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho hubiera tenido lugar la separación definitiva por divorcio o nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste podían sostener en estos casos la legitimidad.

El marido no podría desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, en estos casos:

I.- Si se probase que supo, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte; para esto se requería un -- principio de prueba por escrito,

II.- Si hubiera asistido al levantamiento del acta de nacimiento y si esta hubiera sido firmada por él,

III.- Si hubiera reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer,

IV.- Si el hijo hubiera nacido incapaz de vivir.

Las cuestiones relativas a la filiación y a la legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de

la disolución del matrimonio, podrían promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudicara la filiación o la legitimidad del hijo.

En todos los casos en que el marido tuviera derecho de contradecir la legitimidad del hijo, debería deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el del nacimiento, si hubiera estado presente, o desde el día en que hubiera descubierto el hecho, si se le hubiera ocultado el nacimiento.

Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el segundo matrimonio se establecería conforme a las reglas siguientes:

1a.- Se presumiría que el hijo había sido del primer marido si hubiera nacido dentro de los ciento ochenta días inmediatos a la muerte de éste. El que negara la legitimidad, en este caso, debería probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo fuera del primer marido.

2a.- Se presumiría que era hijo del segundo ma-

rido, si hubiera nacido después de doscientos diez días con
tados desde la celebración del matrimonio.

El desconocimiento de un hijo por parte del marido o de sus herederos, se haría por demanda en forma ante el juez competente, y todo acto de desconocimiento que se hubiera practicado de otra manera sería nulo.

Debe hacerse notar que sobre la filiación no podía haber ni transacción ni compromiso en árbitros. Esta prohibición no quitaba a los padres la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

El Capítulo II, relativo a las pruebas de la filiación de los hijos legítimos, determinaba que la filiación de los hijos legítimos se probaba con la partida de nacimiento y, en su defecto, por la posesión constante del estado de hijo legítimo, pero que si se cuestionaba la validez del matrimonio de los padres, debería presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 334 del citado Código.

Ahora bien, si se afirmaba que el hijo había nacido después de trescientos días de disuelto el matrimonio, la parte que afirmara debería probar.

Cuando hubiere hijos nacidos de dos personas que hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se hubieran casado, no podría disputarse a los hijos su legitimidad sólo por la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se probara esa legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos a lo cual no contradijera el acta de matrimonio.

En el caso de que un individuo hubiera sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedaría probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Que el hijo hubiera usado constantemente el apellido del que pretendiera ser su padre, con anuencia de éste,

2a.- Que el padre le hubiera tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Si el acta de nacimiento estaba conforme con la posesión vigente de estado de hijo legítimo, no se admitiría acción en contra, a no ser que el matrimonio fuera declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

Cuando el hijo no estuviera en posesión de la filliación legítima y pretendiera a ella, debería acreditar:

I.- El matrimonio de la madre con la persona de quien pretendiera ser hijo legítimo,

II.- El nacimiento durante el tiempo del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución,

III.- La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

A falta de los medios de justificación estableci

dos en los párrafos precedentes, o si en el acta de nacimiento hubiera alguna falsedad u omisión en cuanto a los nombres de los padres, podría acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establecía.

Conviene hacer notar que, la acción que compitiera al hijo para reclamar su estado era imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Por otra parte, los demás herederos del hijo podrían intentar la acción anterior, en los siguientes casos:

I.- Si el hijo hubiera muerto antes de cumplir veinticinco años,

II.- Si el hijo hubiera caído en demencia antes de cumplir los veinticinco años y hubiera muerto después en el mismo estado.

Los herederos podrían continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que este hubiera desistido formalmente de ella o nada hubiera promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia. También-

podrían contestar la demanda que tuviera por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

La prueba de la filiación no bastaba, por sí sola, para justificar la legitimidad, sino que se regía además por las reglas sobre validéz de los matrimonios y las establecidas en el Capítulo Primero de este Título.

El Capítulo Tercero, denominado De la legitimación, señalaba que sólo podían ser legitimados los hijos naturales. Añadía que el único medio de legitimación era el subsiguiente matrimonio de los padres; y que éste produciría sus efectos aunque entre él y el nacimiento de los hijos hubiera habido otro matrimonio.

El subsiguiente matrimonio legitimaba a los hijos aunque fuera declarado nulo, si uno de los cónyuges, -- por lo menos, hubiera tenido buena fe al tiempo de celebrarlo.

Ahora bien, eran hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podían casarse aunque fuera con dispensa.

Para legitimar a un hijo natural, los padres deberían reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, conjunta o separadamente.

Cuando el hijo fuera reconocido por el padre antes del matrimonio y en su acta de nacimiento constara el nombre de la madre, no se necesitaba el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surtiera sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio. Tampoco se necesitaba el reconocimiento del padre, si se hubiera expresado el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Podían ser legitimados los hijos no nacidos, si el padre al casarse declarara que reconocía al hijo de quien la mujer estuviera encinta, o que lo reconocía si aquélla estuviera encinta.

El Capítulo Cuarto, denominado Del reconocimiento de los hijos, preceptuaba que sólo el que tuviera un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, podía reconocer a sus hijos naturales. Los padres de un hijo natu-

ral podían reconocerlo, de común acuerdo.

Ahora bien, para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastaría que el que reconociera hubiera sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que hubieran precedido al nacimiento. La Ley presumía para este caso que el hijo era natural y el reconocimiento no produciría efectos legales sino respectodel que lo hiciera.

El reconocimiento de un hijo natural sólo produciría efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil,

II.- Por acta especial ante el mismo juez,

III.- Por escritura pública,

IV.- En testamento,

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando el padre o la madre reconocieran separadamente a un hijo, no podrían revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con la que hubiera sido habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquélla pudiera ser conocida.

Por otra parte, se prohibía absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio y esta prohibición era absoluta tanto en favor - como en contra del hijo.

El hijo nacido fuera de matrimonio podía reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335 de dicho Código.

Ahora bien, solamente el hijo tenía el derecho - de investigar la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre, y únicamente podría hacerlo concurriendo las - dos circunstancias siguientes:

1a.- Que tuviera en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla.

2a.- Que la persona cuya maternidad se reclamara no estuviera ligada con vínculo conyugal al tiempo en -- que se pidiera el reconocimiento.

Para los efectos anteriores, la posesión de esta do se justificaba probando el hijo, por los medios ordinarios, que la pretendida madre había cuidado de su lactancia y educación y que le había reconocido y tratado como a hijo.

La obligación contraída de dar alimentos no constituía, por sí sola, la prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad, y tampoco podía alegarse como razón para investigar éstas.

Debe advertirse que todo reconocimiento podía - ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

Si la madre contradijera el reconocimiento que - un hombre hubiera hecho o pretendiera hacer, de un hijo que ella reconociera por suyo, bastaría su sola contradicción - para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consintiera en reconocerla por madre. En este caso no con-

servaría el hijo ninguno de los derechos que le hubiera dado el referido reconocimiento.

Por otra parte, el hijo mayor de edad no podía ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tenía, o de uno que el juez le nombraría especialmente para el caso.

No obstante, podía reconocerse al hijo que aún no había nacido y al que había muerto, si había dejado descendientes. Cuando el hijo reconocido era menor, podía reclamar contra el reconocimiento cuando llegara a la mayoría de edad.

El reconocimiento no era revocable por el que lo hubiera hecho, y si esto hubiera ocurrido en testamento, -- aunque el mismo se revocara, no se tenía por revocado aquél.

Ahora bien, el menor de edad podía revocar el reconocimiento que hubiera hecho, si probara que sufrió engaño al hacerlo, y podía intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Por otra parte, el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tenía derecho:

I.- A llevar el apellido del que le reconocía,

II.- A ser alimentado por éste,

III.- A percibir la porción hereditaria que le señalaba la ley.

Cabe destacar que siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procediera de unión adulterina o incestuosa no dispensable, el hijo no tendría más derechos que los que la ley concediera a los espurios.

En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidiera con la concepción, podrían los tribunales a instancia de las partes interesadas declarar la paternidad.

Las acciones de investigación de la paternidad y de la maternidad, sólo podían intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, estos tenían derecho de intentar la acción antes de que se cumplieran cuatro años de su emancipación o de su mayor edad.

3.- La filiación en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

El 14 de diciembre de 1883, siendo Presidente -- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel - - - González, se expidió el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Este Código constaba de cuatro libros:

- El Primero, De las personas,
- El Segundo, De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones;
- El Tercero, De los contratos y,
- El Cuarto, De las sucesiones.

En el Libro Primero, De las personas; Título Sexto, de la Paternidad y Filiación, Capítulo I, De los hijos-legítimos, se señalaba que se presumían por derecho legítimos:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio,

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya proviniera esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Contra esta presunción no se admitía otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieran precedido al nacimiento.

Sin embargo, el marido no podría desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declarara contra la legitimidad, a no ser que el nacimiento se le hubiera ocultado o hubiera acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

Ahora bien, el marido podría desconocer al hijo nacido después de los trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho hubiera tenido lugar la separación definitiva por divorcio, o la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o-

el tutor de éste podían sostener en dichos casos la legitimidad.

No obstante, el marido no podría desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta -- días siguientes a la celebración del matrimonio, en estos casos:

I.- Si probase que había sabido antes de casarse, el embarazo de su futura consorte. Para esto se requería - un principio de prueba por escrito,

II.- Si había asistido al levantamiento del acta - de nacimiento y si ésta hubiera sido firmada por él o contuviera su declaración de no saber firmar,

III.- Si hubiera reconocido expresamente por suyo - al hijo de su mujer,

IV.- Si el hijo hubiera nacido incapaz de vivir.

Las cuestiones relativas a la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la di-

solución del matrimonio, podrían probarse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudicara la filiación o la legitimidad del hijo.

Por otra parte, en todos los casos en que el marido tuviera derecho de contradecir la legitimidad del hijo, debería deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el del nacimiento, si hubiera estado presente; desde el día en que hubiera llegado al lugar, si estuviera ausente, y desde el día en que hubiera descubierto el hecho, si se le hubiera ocultado el nacimiento.

En el caso de que la viuda hubiera contraído nuevas nupcias dentro del período prohibido, que era de trescientos días después de la disolución del primer matrimonio, la filiación del hijo que hubiera nacido, celebrado el segundo matrimonio, se establecería conforme a las siguientes reglas:

I.- Se presumía que el hijo era del primer matrimonio, si hubiera nacido dentro de los doscientos diez días inmediatos a la muerte de éste. El que negara la legitimidad en este caso debería probar plenamente la imposibilidad

física de que el hijo fuera del primer marido,

II.- Se presumía que era hijo del segundo marido, - si hubiera nacido después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio,

III.- Se presumía que era hijo natural si hubiera - nacido después de los doscientos diez días siguientes a la - muerte del primer marido y antes de doscientos diez días -- contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Es de hacer notar que sobre la filiación legítima no podía haber ni transacción ni compromiso en árbitros. Es ta prohibición no quitaba a los padres la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos mayores la de consentir - en el reconocimiento.

En el Capítulo II del mencionado Código, que se - denominaba: De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos, se establecía que la filiación de los hijos legítimos se probaba por la partida de nacimiento o por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestionaba la validez del matrimonio de los padres, debía pre-

sentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo que se apunta en el siguiente párrafo.

Si hubiera hijos nacidos de dos personas que hubieran vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieran fallecido, o por ausencia o enfermedad les hubiera sido imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podía disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se probara esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a lo cual no contradijera el acta de nacimiento.

Ahora bien, si un individuo había sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedaría probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurría alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo hubiera usado constantemente el apellido del que pretendía ser su padre, con anuencia de éste,

II.- Que el padre lo hubiera tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y esta

blecimiento.

Cuando el acta de nacimiento estuviera conforme con la posesión vigente de estado de hijo legítimo, no se admitiría acción en contrario, a no ser que el matrimonio hubiera sido declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

Por otra parte, si el acta de nacimiento hubiera sido declarada judicialmente falsa o si hubiera en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, podía acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que establecía el derecho.

De la sentencia que declarara la filiación se remitiría testimonio al juez del estado civil para que levantara acta insertando en ella la sentencia; esta acta produciría los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

La acción que competía al hijo para reclamar su estado, era imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Ahora bien, la posesión de la filiación legítima-

no podía perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitiría los recursos que establecieran las leyes en los juicios de mayor interés.

La posesión de la filiación legítima no podía adquirirse por el que no la tenía, sino con arreglo a las --- prescripciones del artículo 312 del citado Código.

Por otra parte, la prueba de la filiación no bastaba por sí sola para justificar la legitimidad, esta se regía, además, por las reglas sobre validez de los matrimo---nios y las establecidas en el Capítulo I del referido Título.

El Capítulo III, denominado: De la legitimación, - disponía que sólo podían ser legitimados los hijos natura--les.

El único medio de legitimación era el subsiguien--te matrimonio de los padres, y éste producía sus efectos, - aunque entre él y el nacimiento de los hijos hubiera habido otro matrimonio.

En el caso de que hubiera subsiguiente matrimo---
nio, éste legitimaba a los hijos, aunque hubiera sido decla
rado nulo, si uno de los cónyuges, por lo menos, hubiera te
nido buena fe al tiempo de celebrarlo.

Ahora bien, eran hijos naturales los concebidos -
fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre -
podían casarse, aunque fuera con dispensa.

No obstante, para legitimar a un hijo natural, -
los padres debían reconocerle expresamente antes de la cele
bración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarlo, o
durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos -
padres, conjunta o separadamente.

El hijo reconocido por el padre antes del matrimo
nio, en cuya acta de nacimiento constara el nombre de - - -
la madre, no necesitaba el reconocimiento expreso de ésta -
para que la legitimación surtiera efectos legales por el --
subsiguiente matrimonio.

Tampoco se necesitaba el reconocimiento del padre
si se había expresado el nombre de éste en el acta de naci-

miento.

Podían ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio hubieran fallecido dejando descendientes.

También podían ser legitimados los hijos no nacidos, si el padre al casarse declaraba que reconocía al hijo de quien la mujer estaba encinta o que le reconocía, si --- aquella estuviera encinta.

Por otra parte, la legitimación de un hijo aprovechaba a sus descendientes.

El Capítulo IV, denominado: Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios, establecía que sólo el que tuviera un año más de la edad requerida para contraer matrimonio podía reconocer a sus hijos naturales.

Los padres de un hijo natural podían reconocerlo de común acuerdo.

En el caso de que uno solo de los padres hiciera el reconocimiento, bastaría que el que reconocía hubiera sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieran -- precedido al nacimiento. En esta hipótesis la ley presumía que el hijo era natural.

El reconocimiento de un hijo natural sólo produciría efectos legales si se hubiera hecho de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil,

II.- Por acta especial ante el mismo juez,

III.- Por escritura pública,

IV.- En testamento,

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Debe hacerse notar que en este Código se prohibía

absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Esta prohibición era absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

Ahora bien, el hijo podía reclamar la paternidad únicamente en los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidiera con la concepción.

Por otra parte, solamente el hijo tenía derecho de investigar la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre, y únicamente podría hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I.- Que tuviera en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla,

II.- Que la persona cuya maternidad se reclamara no estuviera ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pidiera el reconocimiento.

Para los efectos anteriores, la posesión de estado se justificaba probando el hijo, por los medios ordinarios, que la pretendida madre había cuidado de su lactancia

y educación y que le había reconocido y tratado como a hijo.

La obligación contraída de dar alimentos no constituía por sí sola prueba y ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco podía alegarse como razón para investigar éstas.

Cuando la madre contradijera el reconocimiento -- que un hombre hubiera hecho o pretendiera hacer, de un hijo que ella reconociera por suyo, bastaría su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consintiera en reconocerla por madre. En este caso el hijo no conservaría ninguno de los derechos que le hubiera dado el referido reconocimiento.

El hijo mayor de edad no podía ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tuviera, o de uno que el juez le nombraría especialmente para el caso.

Sin embargo, podía reconocerse al hijo que aún no había nacido y al que había muerto, si hubiera dejado descendientes.

A su vez, si el hijo reconocido era menor, podía reclamar contra el reconocimiento cuando llegara a la mayor edad.

El reconocimiento no era revocable por el que lo hubiera hecho, y si esto se hubiera efectuado en testamento, aunque éste se revocara, no se tenía por revocado aquél.

En los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción, podrían los tribunales a instancia de las partes interesadas declarar la paternidad.

Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad sólo podían intentarse en vida de los padres.

No obstante, si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, estos tenían derecho de intentar la acción antes de que se cumplieran cuatro años de su emancipación o de su mayor edad.

Por último, la designación de los hijos espurios se haría en el acta de nacimiento y se tendrían por designa

dos para los efectos legales aquéllos cuyo padre o cuya madre hubieran hecho constar su nombre en la forma debida.

4.- La filiación en la Ley sobre Relaciones Familiares de -
1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares fué promulgada por el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Don Venustiano - Carranza, el día 9 de abril de 1917 y publicada en el Dia--
rio Oficial de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917.

Tuvo por objeto el de que se estableciera la fami
lia "sobre bases más racionales y justas, que elevaran a --
los consortes a la alta misión que la sociedad y la natura-
leza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la fa
milia"

Entre otras cosas, contemplaba las relaciones con
cernientes a la paternidad y filiación y al reconocimiento-
de hijos. Regulaba todo lo referente a la legitimación, cu
yos beneficios debían ampliarse al reconocimiento de hijos-
naturales, cuya filiación debería ser protegida contra la -
mancha infamante que las leyes de entonces conservaban con-
el calificativo de hijos espurios; así como lo relativo a -

las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas.

Por tanto, en esta Ley sobre Relaciones Familia--res fue conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no era justo que la sociedad los estigmatizara a consecuencia de faltas que no les eran imputables; ya que las infracciones a los preceptos que regían al matrimonio sólo debían perjudicar a los infractores y no a los hijos, -terceros en dicho contrato de matrimonio.

Así pues, fue fácil ya, no sólo reconocer, sino -aún legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar y, por idénticas razones, se aumentaron los -casos especiales en que se podía promover la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar -- las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio.

Se previno que ella no podría reconocer a sus hijos naturales sin consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tendría facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.

Esta Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 estaba integrada por 43 capítulos, de los que para la materia - objeto de este estudio, solamente nos interesan los capítulos del VIII al XII, que se referían a:

Capítulo VIII.- De la paternidad y filiación de los hijos legítimos;

Capítulo IX.- De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos;

Capítulo X.- De la legitimación;

Capítulo XI.- De los hijos naturales;

Capítulo XII.- Del reconocimiento de los hijos naturales.

El Capítulo VIII, denominado: De la paternidad y filiación de los hijos legítimos, señalaba que se presumían por derecho legítimos:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya proviniera éste de nulidad del contrato, ya de muerte del marido o de divorcio.

Contra las presunciones anteriores no se admitiría otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros cuarenta días de los trescientos que hubieran precedido al nacimiento.

Ahora bien, el marido no podría desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declarara contra la legitimidad, a no ser que el nacimiento se le hubiera ocultado o hubiera acaecido durante una ausencia de diez meses.

También el marido podría desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho hubiera tenido lugar la separación definitiva por divorcio; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste podían sostener en estos casos la legitimidad.

Por el contrario, el marido no podría desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, en los casos siguientes:

I.- Si se hubiera probado que había sabido, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte; para esto se requería un principio de prueba por escrito;

II.- Si hubiera asistido al levantamiento del acta de nacimiento, y si ésta hubiera sido firmada por él o contuviera su declaración de no saber firmar;

III.- Si hubiera reconocido expresamente por suyo - al hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo hubiera nacido incapaz de vivir.

Por otra parte, si la viuda o divorciada, cuyo ma
trimonio fuere declarado nulo, contrajera segundas nupcias,
dentro del período prohibido para celebrar un nuevo matrimo
nio, la filiación del hijo que naciere, contraído aquél, se
establecería conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presumía que el hijo era del segundo mari-
do, si hubiera nacido después de 270 días de contraído el
segundo matrimonio;

II.- Se presumía que el hijo era del primer marido,
si hubiera nacido antes de ese término, pero dentro de los-
300 días siguientes a la disolución del matrimonio;

III.- Se presumía que el hijo era del primer mari-
do, si hubiera nacido después de doscientos setenta días de
disuelto el primer matrimonio y dentro de los 180 días si---
guientes a la celebración del segundo.

En los demás casos que podían presentarse, que no
quedaran comprendidos en las cuatro reglas que preceden, --
las dificultades que ocurrieran se resolverían combinando -
dichas reglas con las que establecía el artículo 143 de lá-
citada Ley.

El Capítulo IX, denominado: De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos, establecía que la filiación de los hijos legítimos se probaba por la partida de nacimiento y, en caso de que no hubieran existido registros - o se hubieran perdido, o hubieran estado rotos o borrados, - o hubieran faltado las hojas en que se podía suponer que es tuviera el acta, se podría recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se hubiera inutilizado y existiera el duplicado de éste, debería tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Cuando se cuestionara la validez del matrimonio - de los padres, debía presentarse, además, el acta de matrimonio de éstos, sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente párrafo.

Si hubiera habido hijos nacidos de dos personas - que habían vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les hubiera sido imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podría disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se probara esta legitimidad por la posesión de estado de hijos

legítimos, a lo cual no contradijera el acta de nacimiento.

En el caso de que un individuo hubiera sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedaría probada la posesión de estado de hijo legítimo si además concurría alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo hubiera usado constantemente el apellido del que pretendía ser su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo hubiera tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Ahora bien, si el acta de nacimiento hubiera sido declarada falsa o si hubiera habido en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, podía acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establecía.

De la sentencia que declarara la filiación se re-

mitiría testimonio al juez del estado civil para que levantara acta, insertando en ella la sentencia; esta acta produciría los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Por otra parte, la posesión de la filiación legítima no podía perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitiría los recursos que concedieran las leyes en los juicios de mayor interés.

Sin embargo, la posesión de la filiación legítima no podía adquirirse por el que no la tenía, sino con arreglo a las prescripciones del artículo 164 de la citada Ley.

La prueba de la filiación no bastaba por sí sola para justificar la legitimidad, ésta se regía además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el Capítulo VIII de la propia Ley.

El Capítulo X, denominado: De la legitimación, disponía que podían ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio y que el único medio de legitimación era el subsiguiente matrimonio de los padres.

Dicho matrimonio legitimaba a los hijos, aunque fuera declarado nulo, si uno de los cónyuges, por lo menos, hubiera tenido buena fe al tiempo de celebrarlo.

Para legitimar a un hijo natural los padres debían reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, conjunta o separadamente.

Si el hijo hubiera sido reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento constara el nombre de la madre, no se necesitaba el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surtiera sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Tampoco se necesitaba el reconocimiento del padre si se había expresado el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Ahora bien, los hijos legitimados tenían los mismos derechos que los legítimos, y los adquirían desde el día en que se hubiera celebrado el matrimonio de sus padres,

aunque el reconocimiento fuera posterior.

Podían ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio hubieran fallecido dejando descendientes.

También podían serlo los hijos no nacidos, si el padre al casarse hubiera declarado que reconocía al hijo de quien la mujer estuviera encinta o que lo reconocía si --- aquélla estuviera encinta.

El Capítulo XI, denominado: De los hijos naturales, señalaba que todo hijo nacido fuera de matrimonio era natural.

Por otra parte, quedaba absolutamente prohibida - la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Esta prohibición era absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211 de dicha Ley.

El Capítulo XII, denominado: Del reconocimiento - de los hijos naturales, disponía que el reconocimiento era-

el medio que la ley otorgaba para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio.

El reconocimiento sólo surtiría efectos legales cuando se hiciera en los términos y con las formalidades establecidas en la misma ley.

Ahora bien, toda persona mayor de edad podía reconocer a sus hijos naturales; también podía hacerlo un menor si tenía un año más de la edad requerida para contraer matrimonio.

Por otra parte, los padres de un hijo natural podían reconocerlo de común acuerdo. No obstante, el reconocimiento sólo producía efectos legales respecto del que lo hacía.

El reconocimiento de un hijo natural debería hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

En los casos de las fracciones III, IV y V anteriores, el reconocimiento no surtiría efectos sino hasta que se levantara el acta respectiva ante el juez del Registro Civil, a cuyo efecto, a instancia de la parte interesada, se le pasaría copia certificada de las constancias correspondientes.

A su vez, el hijo que estuviera en la posesión de hijo natural de un hombre o de una mujer, podría obtener el reconocimiento de aquél o ésta, o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamara no estuviera ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pidiera el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la ma

dre se hubieran casado y el hijo quisiera que lo reconocieran para quedar legitimado.

La posesión de estado para los efectos señalados en el párrafo anterior se justificaría probando el hijo, - por los medios ordinarios, todos los hechos que hubieren -- constituído aquélla; pero no se admitirían esas pruebas sino hubiera habido un principio de prueba por escrito.

Ahora bien, la obligación contraída de dar alimentos no constituía por sí sola prueba y ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco podía alegarse como razón para investigar ésta.

Por otra parte, todo reconocimiento podía ser contradicho por un tercero interesado después de muerto el que lo hubiera hecho.

A su vez, la mujer que cuidaba o había cuidado de la lactancia de un niño al que le hubiera dado su nombre o permitido que lo llevara, y al que públicamente había presentado y reconocido como hijo suyo, cuidando de su educa--

ción y subsistencia, podría contradecir el reconocimiento - que un hombre hubiera hecho o pretendiera hacer de dicho hijo, a cuyo efecto no se le podría separar de su lado, en caso de que viviera con ella o estuviera a su disposición, a menos que hubiera consentido en entregarlo o que hubiera sido obligada a hacer esa entrega por sentencia ejecutoriada.

Es importante destacar que cuando la madre contradijera el reconocimiento que se hubiera hecho sin su consentimiento, quedaría aquél sin efecto y el hijo no conservaría ninguno de los derechos que le hubiera dado el referido reconocimiento.

Por cuanto al hijo de mayor edad, no podía ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tenía, o de uno que el juez le nombraría especialmente para el caso.

Ahora bien, podía reconocerse al hijo que aún no había nacido y al que había muerto si hubiera dejado descendencia.

Cuando el hijo reconocido era menor, podía reclamar contra el reconocimiento al llegar a la mayor edad.

Sin embargo, el reconocimiento no era revocable por quien lo había hecho, y si esto hubiera ocurrido en testamento, aunque éste se revocara, no se tenía por revocado aquél.

Por otra parte, el menor de edad no podía reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que -- ejercían sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encontraba, o a falta de éste, sin la autorización judicial.

En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción, podrían los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo podían intentarse en vida de los padres.

Por su parte, la mujer casada no podría reconocer,

sin el consentimiento de su marido, a un hijo natural habido antes de su matrimonio.

Respecto al marido no podría reconocer a un hijo natural que hubiera habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendría derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no era con el consentimiento expreso de la mujer.

Tampoco podría ser reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, el hijo de una mujer casada, sino cuando aquél lo hubiera desconocido, y por sentencia ejecutoriada se hubiera declarado que no era hijo suyo.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE LA FILIACION

I.- CONCEPTO DE FILIACION.

La palabra filiación deriva del latín filatio, de filius, que significa hijo. Es la procedencia de los hijos respecto a los padres. Es la dependencia que tienen algunas personas respecto de otra u otras principales.⁽¹⁾

Sobre el particular, el maestro Jorge A. Sánchez-Cordero D. señala que la filiación es el vínculo de derecho que existe entre el padre y la madre y su hijo: paternidad y maternidad.⁽²⁾

Efraín Moto Salazar dice que la filiación es la relación que se establece entre dos personas, de las cuales una es padre o madre de la otra.⁽³⁾

Según Demolombe, la filiación es el estado de una

- 1) Diccionario Enciclopédico.- Ediciones Castell.- Madrid, España, 1981.
- 2) Sánchez Cordero Dávila Jorge A.- "Ensayo de Derecho Civil", Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM,- 1983.
- 3) Moto Salazar Efraín.- "Elementos de Derecho".- Casa Editorial "Beatriz de Silva".- México, D.F.

persona, considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre.

A su vez, Planiol y Ripert dicen que la filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual, la una es la madre o el padre de la otra.

Prayones condensa los dos conceptos anteriores, - diciendo que la filiación es la relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas, pero en el sentido más limitado se entiende por filiación la relación existente entre dos personas, de las cuales una es madre o padre de la otra.⁽¹⁾

En nuestro derecho se contemplan tres diferentes clases de filiación, a saber:

- a).- La filiación legítima
- b).- La filiación natural, y
- c).- La filiación por adopción.⁽²⁾

1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII.- Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.

2) Sánchez Cordero Dávila, Jorge A.- op. cit.

La filiación legítima supone que el padre y la madre son casados y que el hijo fue concebido durante el matrimonio, ya que el momento de la concepción es el decisivo para determinar la filiación; puede, sin embargo, haber sido concebido antes del matrimonio, siempre que nazca durante el mismo.

La filiación natural presupone que no existe un vínculo matrimonial entre el padre y la madre.

Por último la filiación por adopción se crea por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado.⁽¹⁾

II.- DIFERENTES ESPECIES DE HIJOS QUE INCLUYE EL CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928 reformó diversas disposiciones que establecía el anterior Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.⁽²⁾

Entre estas reformas se encuentran algunas referentes a la paternidad y filiación, que son las que nos in-

1) Sánchez Cordero Dávila Jorge A.- op. cit.

2) Código Civil de 1928.

teresan para el presente estudio.

Por lo que toca a los hijos, se comenzó por desaparecer la diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues se consideró que es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las -- faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual no tienen ninguna culpa.⁽¹⁾

Asimismo, se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios para vivir, pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Igualmente, se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre y se-

1) Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.

estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.

1.- De los hijos nacidos de matrimonio.

Dentro de la clasificación que el Código Civil de 1928 hace de las diferentes especies de hijos que existen en nuestro derecho, se encuentra la de los hijos nacidos de matrimonio.

Al respecto, el Título Séptimo de dicho Código, denominado: De la paternidad y filiación, tiene un Capítulo llamado: De los hijos nacidos de matrimonio.

A.- Quiénes se consideran hijos matrimoniales.

Como su nombre lo indica, son hijos matrimoniales los nacidos de un matrimonio; es decir, los hijos que han sido concebidos por un hombre y una mujer, en el momento en que estos se encuentran unidos en legítimo matrimonio.

B.- Requisitos doctrinarios y legales para la con

sideración del hijo como matrimonial.

En opinión de Rafael de Pina, los hijos nacidos de matrimonio son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio. ⁽¹⁾

Para el maestro Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, los hijos matrimoniales se consideran así, porque se supone que el padre y la madre son casados y que el hijo fue concebido durante el matrimonio, ya que el momento de la concepción es el decisivo para determinar la filiación. ⁽²⁾

Puede, sin embargo, haber sido concebido antes del matrimonio, siempre que nazca durante él.

En consecuencia, para poder determinar si el hijo fue concebido durante el matrimonio, es necesario aplicar la presunción legal de duración del embarazo; es decir, se presume concebido durante el matrimonio aquél que nace, cuando menos, a los 180 días contados a partir del matrimonio, o bien, aquél que nace, cuando más, a los 300 días después de la disolución de la unión.

1) De Pina Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa, México,- 1981.

2) Sánchez Cordero Dávila Jorge A.- op. cit.

Concluye el maestro Sánchez Cordero Dávila que, dentro de la óptica de este principio general, es necesario analizar las situaciones extremas:

- Que el hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio fue concebido antes de su celebración.
- Que el hijo que nace después de los 300 días de la disolución del matrimonio puede ser desconocido por su presunto padre.⁽¹⁾

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias sostiene que deben considerarse hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyo padre y madre estaban casados en el momento de la concepción.⁽²⁾

En tales condiciones, la regla es que la clasificación de los hijos, como hijos de matrimonio, depende de que, por la fecha del nacimiento del hijo de que se trate, se presume que fue concebido después del matrimonio de sus padres.

1) Sánchez Cordero Dávila Jorge A.- op. cit.

2) Galindo Garfias Ignacio.- Primer Curso de Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- México, D.F. 1973.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, dentro de su Título Séptimo, denominado De la paternidad y filiación, tiene un Capítulo llamado De los hijos de matrimonio, el cual en su artículo 324 establece como requisitos legales para la consideración del hijo como matrimonial los siguientes: ⁽¹⁾

- Que el hijo nazca 180 días después de la celebración del matrimonio.
- Que en caso de disolución del matrimonio, el hijo nazca dentro de los 300 días siguientes a dicha disolución, cuando ésta se deba a nulidad del contrato de matrimonio, a la muerte del marido o a divorcio.

Así puede verse:

"Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

1) Código Civil vigente.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos - días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Independientemente de lo que establece la frac--- ción II del artículo anterior, son considerados también como hijos matrimoniales, aquellos habidos durante un matrimonio que posteriormente fue declarado nulo, según lo dispone el artículo 344 del mismo Código, que dice:

"Artículo 344.- Declarado nulo un matrimonio haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los - hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio".

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, dentro de su Capítulo VIII, denominado De la paternidad y filiación de los hijos legítimos, en su artículo 143 utilizaba el mismo criterio del Código Civil para la consideración de los hijos como matrimoniales, al señalar:

"Artículo 143.- Se presumen por derecho legítimos: mos:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, ya de muerte del marido o de divorcio".

C.- La prueba de la filiación matrimonial.

En este rubro podemos distinguir los medios ordinarios de prueba y los extraordinarios.⁽¹⁾

Dentro de los primeros están el acta de nacimiento del hijo y el acta de matrimonio de los padres. Es decir, la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, tal y como lo establece el artículo 340 del Código Civil, que dice:

1) Sánchez Cordero Dávila Jorge A.- op. cit.

"Artículo 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Con el acta de nacimiento se prueba, por una parte, el hecho mismo del nacimiento y el de la identidad de quien lo presenta. Aunado a lo anterior, el acta de matrimonio tiene el efecto de establecer la presunción de paternidad.⁽¹⁾

También dentro de los medios ordinarios de prueba de la filiación matrimonial está el de la posesión de estado de hijo de matrimonio. Poseer un estado es gozar de hecho de las ventajas que al mismo se le atribuyen, pero también soportar las cargas.

a) La prueba de la filiación matrimonial mediante acta del Registro Civil.

Las actas del Registro Civil son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas, que se levantan precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales, y que

1) Moto Salazar Efraín.- op. cit.

se llevan en las oficinas del Registro Civil.

Estas actas se deben levantar ante los jueces del Registro Civil, tal como lo señala el artículo 35 del Código Civil, que dice:

"Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes".

Al respecto, el artículo 50 del propio ordenamiento, establece que las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones precedentes, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Para el presente estudio son las actas de nacimiento las que nos interesan, ya que estas son uno de los medios de prueba de la filiación matrimonial. Mediante el acta de nacimiento se comprueba que determinada persona es hijo de un padre y una madre determinados.

El estado civil de las personas es un atributo de la personalidad, como lo son también el nombre, el domicilio y el patrimonio.

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos de tal manera importantes y trascendentales en la vida de las personas que la ley los toma en consideración de una manera cuidadosa.⁽¹⁾

Es pues el nacimiento uno de esos hechos que la ley contempla con singular importancia, al grado de que lo asienta en un documento público que es precisamente el acta de nacimiento, y el cual es un medio de prueba para que una persona acredite que es hijo de un padre y una madre determinados.

Sobre el particular, el artículo 39 del Código Ci

1) Moto Salazar Efraín.- op. cit.

vil preceptúa que el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; y que ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Por su parte, el artículo 54 del mismo cuerpo de leyes, dispone que para poder levantar un acta de nacimiento, se deberá presentar al niño ante el juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

El acta de nacimiento hará prueba de filiación matrimonial siempre y cuando reuna los requisitos que señala el artículo 59 del ordenamiento legal citado, que establece:

"Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación".

A su vez, el artículo 55 del Código Civil ordena que "tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y

la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren --- asistido al parto tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La misma obligación tiene el jefe de familia en - cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio -- particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que - se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas".

El artículo 57 del Código Civil dispone que "en las poblaciones en que no haya juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal, en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta".

Además de los requisitos que señala el artículo 59 del propio cuerpo normativo, el acta de nacimiento deberá contener los que establece el artículo 58 del citado ordenamiento, que dice:

"Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar co-

mo domicilio del nacido, el Distrito Federal".

b) La prueba de la filiación matrimonial mediante posesión de estado.

La posesión de estado de hijo de matrimonio se podrá utilizar como prueba de filiación matrimonial cuando -- falten actas de nacimiento y de matrimonio, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Civil, en su primera parte, - que dice:

"Artículo 341.- A falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio".

En efecto, la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio es, a falta de la prueba normal de la filiación, la más valiosa por su seguridad y efectos.

De acuerdo con el Código Civil, si un individuo - ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio - por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada

esta calidad, siempre y cuando concurren ciertas circunstancias, según lo señala el artículo 343, como sigue:

"Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Este artículo enuncia los elementos de la posesión de estado de hijo de matrimonio, que son: a) el nomen; b) el tractus; c) fama, y más que una definición de los mismos, los describe.

Ahora bien, el principal efecto de la posesión de estado de hijo de matrimonio, es considerar a estos como ta les, aún ante la falta de acta de matrimonio, siempre y --- cuando los padres hayan vivido públicamente como marido y - mujer, como lo establece el artículo 342 del mencionado Código, que dice:

"Artículo 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos - personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les - fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no - podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio -- por sólo la falta de presentación del acta del enlace de -- sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba -- que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filia--- ción y no esté contradicha por el acta de nacimiento."

Pero también puede probar la filiación cuando no existe acta de nacimiento, lo que nos lleva a concluir que la posesión de estado de hijo de matrimonio también prueba el nacimiento y la identidad de quien goza de ese estado.

Como ya se había expresado anteriormente, también

existen los medios extraordinarios de prueba de la filiación matrimonial, que son los que señala la segunda parte del artículo 341 del Código Civil, como sigue:

Artículo 341.-

.....

En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase".

2.- De los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial.

Si los hijos nacidos fuera de matrimonio son los procreados por personas que no han contraído matrimonio, entonces a esta relación que une al hijo con sus progenitores, se llama filiación natural. Es decir es la filiación de los hijos nacidos de una unión que no ha sido legitimada ante la Ley.

La filiación natural es la que corresponde al hijo que fué concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

Así pues, tenemos que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento.

Respecto del padre, como se verá más adelante, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Así lo establece el artículo 360 del Código Civil, que se encuentra dentro del Título Séptimo, denominado: De la paternidad y filiación, en su Capítulo IV, Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio que dice:

"Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Como se advierte, el Código Civil no define a --- quienes se consideran hijos nacidos fuera de matrimonio, ni se refiere a la filiación natural, sino que sólo señala cómo se establece la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la forma de reconocer a los mismos y la forma como debe hacerse la investigación de su paternidad y maternidad.

3.- De los hijos legitimados.

La legitimación consiste en la conversión de la -

calidad de hijos nacidos fuera de matrimonio en hijos nacidos de matrimonio o legítimos; presupone por lo tanto, la distinción entre hijos legítimos y los que no lo son.

La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron.

Ese cambio de situación jurídica es el que se contempla en el artículo 354 del Código Civil, que se encuentra dentro del Título Séptimo denominado: De la paternidad y filiación, en su Capítulo III, De la legitimación, el cual establece:

"Artículo 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

Sin embargo, para que se produzca ese cambio de situación jurídica, o sea, para que exista la legitimación de los hijos habidos fuera de matrimonio, no sólo se necesita que los padres de estos celebren matrimonio posterior, -

sino que además exista la condición de que los reconozcan.

Así vemos que la legitimación tiene estrecha relación con la figura jurídica del reconocimiento de hijos, la cual se analizará más adelante en el presente estudio.

Por ahora sólo podemos decir que para que el hijo habido antes del matrimonio de sus padres tenga derecho a ser considerado como hijo nacido de matrimonio, estos deben celebrar matrimonio y reconocer a dicho hijo antes de celebrarlo, en el momento de celebrarlo o después; tal y como lo señala el artículo 355 del Código Civil, que dice:

"Artículo 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente".

Los efectos de la legitimación son el hacer que los hijos habidos fuera de matrimonio adquieran todos sus derechos como hijos habidos de matrimonio desde el momento-

en que sus padres celebraron matrimonio aunque los hayan re conocido posteriormente.

Sobre el particular, el artículo 357 del Código - Civil dispone que "aunque el reconocimiento sea posterior, - los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres."

Para que la legitimación surta sus efectos lega-- les se requiere que uno solo de los padres reconozca expre-- samente que el hijo habido fuera de matrimonio es suyo, sin necesidad de reconocimiento expreso por parte del otro, ya-- que sólo basta que el nombre de éste aparezca en el acta de nacimiento. Así lo establece el artículo 356 del propio Código que dice:

"Artículo 356.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se nece-- sita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre - de éste en el acta de nacimiento".

Los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el

matrimonio de sus padres, pueden gozar también de los derechos que les concede la legitimación, siempre y cuando hayan dejado descendientes, según se desprende del artículo 358 del mismo Código, que establece:

"Artículo 358.- Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes".

En este caso el Código Civil considera también como hijos legitimados a los que han fallecido antes de la celebración del matrimonio de sus padres, siempre que hayan dejado descendientes. Pero aquí habría que ver si los padres los han reconocido como hijos suyos.

Asimismo, si el padre al casarse ha declarado que reconoce al hijo del que su mujer está embarazada o que reconoce al hijo si su mujer estuviere encinta; ese hijo no nacido podrá gozar de los derechos que la legitimación les concede.

Al respecto, el artículo 359 del Código Civil señala:

"Artículo 359.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara -- que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta".

Si bien, según este artículo, se consideran hijos legitimados a los hijos que aún no han nacido, con el solo hecho de que el padre los reconozca antes del alumbramiento; cabe advertir que hay que tomar en cuenta lo que dispone el artículo 337 del referido Código, respecto a quién considera la ley que se tiene por nacido, así puede verse:

"Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

4.- De los hijos adoptivos.

A).- Concepto de adopción ⁽¹⁾

La palabra adopción deriva del latín "adoptio" que

1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I.

significa acción de adoptar.

A su vez, la palabra adoptar proviene del latín - "adoptare" de "ad" que quiere decir "a" y "optare" cuya traducción es "desear", o sea, recibir como hijo al que no lo es.

La adopción es un acto jurídico que crea un vínculo de parentesco civil entre una persona llamada adoptante - y otra llamada adoptado, y del que surgen relaciones semejantes a las que derivan de la paternidad y filiación legítimos.

La adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es, ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil.

Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola logrado, la perdieron.

La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia, en grado sumo, al adoptado.

B).- Requisitos para que se lleve a cabo la adopción.

De las disposiciones legales que el Código Civil para el Distrito Federal establece, relativas a la adopción, se desprenden los requisitos que deben considerarse necesarios para que la misma pueda llevarse a efecto.

Así pues, vemos que la adopción puede efectuarse por una sola persona o por dos, siempre que éstas últimas estén unidas en matrimonio.

En el caso de que el adoptante sea una sola persona, ésta deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que sea mayor de veinticinco años.
- 2.- Que esté libre de matrimonio.
- 3.- Que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos.

- 4.- Que tenga diecisiete años más que el adoptado.
- 5.- Que tenga los medios suficientes para la subsistencia y educación o para el cuidado y subsistencia del adoptado, según la persona a -- quien trata de adoptar.
- 6.- Que la adopción sea benéfica para el adoptado.
- 7.- Que el adoptante sea persona de buenas costumubres.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 390 del Código Civil, que dice:

"Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunutancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona - que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costum-- bres".

Si la adopción se lleva a cabo por dos personas -- unidas en matrimonio, éstas deberán acreditar lo que al res-- pecto señala el artículo anterior y, además, cumplir cual--- quiera de los cónyuges con el requisito de ser mayor de vein-- ticinco años y que la diferencia de edad entre éste y el --- adoptado sea de diecisiete años cuando menos, y siempre que-- los dos hayan acordado en considerar como hijo al adoptado.- Al respecto señala el artículo 391 del Código Civil.

"Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adop-- tar, cuando los dos estén conformes en considerar al adopta-- do como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el re-- quisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pe-- ro siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera - de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuan-- do menos".

Los requisitos mencionados deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción.

Es necesario aclarar que el tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, según lo establece el artículo 393 del Código Civil.

C).- Establecimiento de la filiación adoptiva. -
Personas que deben consentir en ella.

Para poder decir en qué momento se establece la filiación adoptiva, se requiere saber primero el procedimiento que la ley señala para llevar a cabo la adopción, para lo cual el artículo 399 del Código Civil dispone:

"Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles".

Dicho procedimiento especial lo regula el Capítulo IV del citado ordenamiento adjetivo bajo el rubro de "Adopción".

Debe actuarse en la siguiente forma:

El que pretenda adoptar deberá promover mediante un escrito inicial ante un Juez de lo Familiar, en la vía de jurisdicción voluntaria. Deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido, y acompañar certificado médico de buena salud.

Además de los requisitos señalados, el presunto adoptante deberá acreditar que cumple con los establecidos en el artículo 390 del Código Civil, los que ya fueron objeto de estudio.

Cabe señalar que aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo determina, para los efectos del artículo 391 del Código Civil, los cónyuges que pretendan adoptar, además de los requisitos ya indicados anteriormente, deberán exhibir copia certificada de su acta de matrimonio.

Cuando el menor que se pretenda adoptar hubiere si

do acogido por una institución pública, el presunto adoptante deberá recabar y anexar al escrito inicial constancia del tiempo de la exposición o abandono de aquél, para los efectos de lo establecido por el artículo 444, fracción IV del Código Civil, que dice:

"Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

.....
.....

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

Una vez presentado el escrito inicial y si se cumplió con los requisitos señalados, el Juez de lo Familiar decretará la admisión del mismo y deberá dar la intervención que le corresponda al Agente del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono del que se pretende adoptar, el Juez -

de lo Familiar decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo. Esto para efecto de establecer la pérdida de la patria potestad.

Y en el caso de que el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, - el Juez de lo Familiar decretará el depósito del mismo con - el presunto adoptante, por el término de seis meses para - - iguales efectos.

Una vez rendidas las justificaciones señaladas anteriormente y habiendo obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda - sobre la adopción.

Si el Juez de lo Familiar resuelve otorgando la adopción, ésta quedará consumada una vez que dicha resolución judicial cause ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 400 del Código Civil, que dice:

"Artículo 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, - quedará ésta consumada".

Es pues el momento en que causa ejecutoria la resolución del Juez de lo Familiar, en la que autoriza la adopción, cuando se establece la filiación adoptiva, independientemente de que la misma se registre o no en el Registro Civil, ya que la adopción surtirá sus efectos sin necesidad de registrarse. Lo anterior conforme a lo ordenado por el artículo 85 del Código Civil, que reza:

"Artículo 85.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81".

Sin embargo, el Juez de lo Familiar que haya dictado la resolución judicial definitiva autorizando la adopción, mandará registrarla. Así lo establece el artículo 84 del Código Civil, que dice:

"Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término

de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, -- con la comparecencia del adoptante, se levante el acta co--- rrespondiente".

El artículo 397 del Código Civil señala las personas que deben consentir en la adopción, como sigue:

"Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tu--

tor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

D).- Efectos de la adopción.

El principal efecto de la adopción es el de establecer precisamente la filiación adoptiva y, por lo tanto, - el parentesco civil, que es el que existe entre el adoptante y el adoptado.

Otro efecto de la adopción es el de que el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de las personas y bienes de los hijos.

Asimismo, el adoptado tendría para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Por otra parte, los derechos y obligaciones que na-
cen de la adopción, así como el parentesco que de ella resul-
ta, se limitan al adoptante y al adoptado, es decir, no se -
extienden hacia los parientes de ninguno de los dos.

Sin embargo, el artículo 157 del Código Civil con-
tiene una excepción, cuando termina el vínculo jurídico que-
crea el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, -
en los siguientes términos:

"Artículo 157.- El adoptante no puede contraer ma-
trimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que--
dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

Según el criterio del Código Civil, los derechos y
obligaciones que resultan del parentesco natural no se extin-
guen por la adopción, excepto la patria potestad, la cual --
quedará transferida al padre adoptivo.

Por último, señalamos que los efectos de la adop-
ción se producen aunque sobrevengan hijos al adoptante.

E).- Revocación de la adopción.

Son dos los casos en que la adopción podrá revocarse:

1.- Cuando el adoptante y el adoptado convengan en ello, siempre que el segundo sea mayor de edad.

Si el adoptado fuere menor de edad, es necesario que consientan en la revocación de la adopción las personas que prestaron su consentimiento para la misma; cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, el representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

2.- Por ingratitud del adoptado.

Se considera que el adoptado ha sido ingrato:

a).- Si ha cometido algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

b).- Si el adoptado ha formulado denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado,

su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

c).- Si el adoptado ha rehusado dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

III.- DERECHOS QUE LA LEY ESTABLECE EN FAVOR DE LOS HIJOS.

1.- Derecho a la recepción de nombre.

El nombre es un atributo de la personalidad que sirve para distinguir a una persona de las demás que forman el grupo social haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

El llevar un nombre es uno de los derechos que la ley establece en favor de los hijos y que lo reglamenta de la siguiente manera:

Respecto a los hijos nacidos de matrimonio, estos tienen derecho a llevar el nombre que sus padres decidan ponerles, con los apellidos paterno y materno de los mismos, y los cuales se asentarán en el acta de nacimiento.

Asimismo, los hijos nacidos fuera de matrimonio - tienen derecho a llevar el nombre que sus progenitores les pongan y el apellido de cada uno, siempre que los reconozcan como hijos.

En el caso de que uno solo de los progenitores lo reconozca, se le pondrán los dos apellidos de éste.

La ley también contempla que los hijos de padres desconocidos tengan derecho a la recepción de nombre. En este caso, si un niño se presenta al Juez del Registro Civil como hijo de padres desconocidos, entonces dicho Juez le pondrá el nombre y apellidos.

Por otra parte, el adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado.

- 2.- Derecho a la percepción de alimentos. Contenido de la obligación alimentaria. Cesación de la obligación de proporcionar alimentos.

Jurídicamente, los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley,

declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Por ley, los alimentos son una obligación, pero - también constituyen un derecho. Así se desprende del contenido del artículo 301 del Código Civil, el cual establece -- que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

El Código Civil distribuye la obligación alimenticia en la forma siguiente:

Entre los cónyuges; entre padres e hijos (a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más - próximos en grado; en el segundo caso, a falta o por imposibi- lidad de los hijos, quedan obligados los descendientes más - próximos en grado).

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre.

En defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes indicados, tienen obliga---ción de ministrar alimentos los parientes colaterales den---tro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen obligación de dar alimentos a los -menores, mientras lleguen a la edad de dieciocho años debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionado, si fueren incapaces.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de --darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Sin embargo, en relación a la cuantía de los ali---mentos, señala el mismo Código que estos han de ser propor---cionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesi---dad del que debe recibirlos.

Para el presente estudio, es la obligación alimenticia que tienen los padres para con los hijos lo que nos interesa, es decir, el derecho que los hijos tienen de percibir alimentos de sus padres.

Al respecto, el artículo 303 del Código Civil dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Es decir, los hijos tienen derecho de percibir alimentos de sus padres. Cabe señalar que este derecho no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

El hijo adoptivo tiene derecho a percibir alimentos de los padres que lo hayan adoptado.

Por último, debe destacarse que la ley también protege, en materia testamentaria, el derecho que los hijos tienen de percibir alimentos, como se desprende de las fracciones I y II del artículo 1368 del Código Civil, que disponen:

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

.....
.....

El contenido de la obligación alimentaria se contempla en el artículo 308 del Código Civil, al establecer -- que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Sin embargo, la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado, según lo dispone el artículo 314 del mismo ordenamiento.

En cuanto a la cesación de la obligación de proporcionar alimentos, el artículo 320 del Código Civil, previene los casos en que ésta opera, como sigue:

"Artículo 320.-- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

3.- Derecho a la percepción de porción hereditaria en la vía legítima.

Dentro de los derechos que la ley establece en favor de los hijos se encuentra el de percepción de porción hereditaria en la vía legítima, o sea, por sucesión legítima.

La sucesión es la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero.

La sucesión puede ser testamentaria o legítima.

La sucesión testamentaria es la que se defiere por testamento al heredero instituído. Esta sucesión se prefiere a la sucesión legítima, y no admite herederos legítimos sino en defecto de herederos testamentarios.

La sucesión legítima es la que se defiere por la sola disposición de la ley a los parientes del difunto. Esta

sucesión se llama también sucesión intestada o ab intestato, y tiene lugar cuando una persona muere sin haber otorgado -- testamento válido.

Es pertinente señalar que dentro de nuestro sistema jurídico el orden para heredar por sucesión legítima es el siguiente:

En primer lugar los descendientes y el cónyuge supérstite;

En segundo, los ascendientes;

En tercero, los parientes colaterales dentro del cuarto grado;

En cuarto, la concubina, en ciertos casos;

En quinto, la beneficencia pública.

Los hijos tienen derecho a heredar en la vía legítima; así se desprende de la fracción I, del artículo 1602 del Código Civil, al disponer que los descendientes tienen -

derecho a heredar por sucesión legítima.

Los hijos tienen preferencia absoluta en la herencia legítima, es decir, excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. Opera el principio de que los parientes más próximos excluyen a los mas remotos.

La porción hereditaria a la que un hijo tiene derecho en la vía legítima, se determinará según el número de personas que sean llamadas a la herencia.

Así vemos que, si a la muerte de los padres quedan sólo hijos, la porción hereditaria que a cada uno de esos hijos corresponde se les dividirá por partes iguales.

Por otra parte, la porción de herencia legítima que corresponde a los hijos que concurren a ella, conjuntamente con el cónyuge supérstite, se determinará de la forma siguiente:

Si el cónyuge tiene bienes cuyo valor iguale a la porción que a un hijo debe corresponder, entonces aquél no tendrá derecho a porción hereditaria y la herencia se repar-

tirá sólo entre todos los hijos por partes iguales.

Ahora bien, si el cónyuge tiene bienes, pero estos no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, - entonces tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar - sus bienes con la porción indicada; y así, en este caso, la porción que a los hijos corresponde, se determinará dividiendo la herencia entre ellos, tomando en cuenta la porción que al cónyuge debe corresponder.

Lo anterior, según lo que establece el artículo -- 1608 del Código Civil, en relación con la primera parte del artículo 1624 y con el artículo 1625, ambos del mismo ordenamiento, que dicen:

"Artículo 1608.- Cuando concurren descendientes -- con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo- 1624".

"Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive concu--- rriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la su-

cesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder"

"Artículo 1625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada".

Asimismo, en el caso de que los hijos del autor de la sucesión, concurren con descendientes de ulterior grado, la porción que a aquellos correspondería se determinará en la forma siguiente:

Si son dos los hijos del autor de la sucesión y uno de ellos ha muerto, la herencia se dividirá en dos partes, la que correspondería respectivamente a cada hijo. Al hijo vivo le tocará su mitad y la otra mitad se repartirá entre el número de personas que formen la estirpe del hijo premuerto.

Así, si la estirpe del hijo premuerto está formada por tres personas, entonces su mitad de la herencia se dividirá entre esas tres personas.

Se determinará la porción hereditaria de la misma forma si se trata de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. Así lo dispone el artículo 1609 del Código Civil, que dice:

"Artículo 1609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o -- que hubieren renunciado la herencia."

Ahora bien, para saber qué porción le corresponde a los hijos que concurren con ascendientes, sólo se restará a la herencia la porción que a título de alimentos sólo a -- éstos pertenece, la cual no podrá exceder de la porción de -- uno de los hijos, tal como lo señala el artículo 1611 del -- Código citado, en los siguientes términos:

"Artículo 1611.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos."

Conviene advertir que el adoptado tiene derecho a -

la porción hereditaria que en la vía legítima le corresponde a un hijo; sin embargo, no podrá suceder a los parientes del adoptante.

Por último, los hijos también tendrán derecho a la porción de herencia que en la vía legítima les corresponda, según todo lo que al respecto ya se estudió, cuando el intestado no fuere absoluto, conforme a lo ordenado por el artículo 1614 del cuerpo de leyes mencionado, que dice:

"Artículo 1614.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden".

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA

I.- BREVE REFERENCIA HISTORICA A LA SITUACION DEL GOBERNADO

Para poder entrar al estudio del derecho constitucional de audiencia que, como veremos más adelante es uno de los derechos que en nuestro sistema jurídico tiene todo gobernado, es necesario que antes hagamos una breve referencia a la situación que durante el desarrollo histórico ha ocupado el hombre como gobernado frente a los gobernantes o autoridades, tanto en los tiempos primitivos, como en Grecia, Roma, la Edad Media y Francia.

En los tiempos primitivos no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado, de observancia jurídica obligatoria e imperativa para gobernantes, ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que un individuo pudiera gozar dentro de una comunidad a la que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o acti-

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona, reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenían derechos públicos individuales.

Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Más aún, en Esparta había una desigualdad social, ya que la población se encontraba dividida en tres capas, que eran:

Los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas;

Los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio y,

Por último, los espartanos propiamente dichos, --

que constituían la clase aristocrática y privilegiada.

Así, ante esta jerarquía social, no se podía hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles-coercitivamente al poder público, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho individual.

En Atenas la situación social era diferente a la que prevalecía en Esparta. No existía diferenciación jerárquica entre clases sociales, aunque sí había cierta desigualdad entre los hombres, pero no tan marcada como en el régimen espartano.

El ateniense gozaba de una libertad fáctica, de hecho, frente al poder público; podía libremente actuar ante éste, y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio.⁽¹⁾

En pocas palabras, la libertad del ateniense no implicaba un derecho público individual, es decir, una exigencia jurídica frente al Estado, con obligación ineludible

1) Burgoa O. Ignacio.- "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa.

por parte de sus autoridades, en el sentido de acatarla.

En el Estado griego, el gobernado se encontraba en una situación de verdadero desamparo frente al gobernante, ya que el poder público tenía ingerencia hasta en los detalles más mínimos de su vida, es decir, existía un marcado intervencionismo estatal.

En Roma, la situación del individuo era parecida a la que privaba en Grecia. El cives romanus tenía como elemento de su personalidad jurídica el status libertatis, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico.

El status libertatis más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del servus, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación.

Además, la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el paterfamilias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de

su familia y sobre los esclavos.

En síntesis, la libertad del hombre se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía que el gobernado tenía frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era un acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un obstáculo a la actividad de ésta. (1)

Para estudiar la situación del gobernado en la Edad Media, dividiremos a esta época en tres períodos, a saber: el de las invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno de los cuales encontramos diversa situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmen-

1) Burgoa O. Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Edit. Porrúa.

te el de la libertad.

El período de las invasiones, en el que los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de "vindicta privata", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

Por lo tanto, en estas condiciones es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

El período feudal se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medioeval de la servidumbre.

La propiedad territorial daba a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal.

El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente.

Ante esta situación, no era posible siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal.

Cuando las ciudades libres en la Edad Media fueron desarrollándose, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos se impusieron a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvo conducto, cartas de seguridad, etc., y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial, la que se llamó derecho cartulario.⁽¹⁾

1) Burgoa O. Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Edit. Porrúa.

Se creó en esta forma, durante este tercer período medioeval, o sea, el municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

Por último, en Francia se formula y proclama ya, - tras cuantos sucesos y después de sangrientos episodios, - la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo.

Esta declaración francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado, de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares.

Al respecto, el artículo 2º de dicha declaración establecía:

"El objeto de toda asociación política es la con-

servación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

Consagraba, asimismo, la Declaración francesa, el principio liberal, porque vedaba al Estado toda ingerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la libertad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquél como un mero policía.

Sobre el particular, el artículo 4º de la Declaración, señalaba:

"La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la Ley". (1)

1) Burgoa O. Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Edit. Porrúa.

II.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales son los derechos inalienables e imprescriptibles que posee la persona en su carácter de ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, edad, religión, raza o ideología política.

Son inalienables, ya que no son renunciables y es tán fuera de toda transacción. Además son imprescriptibles porque no se pierden con el transcurso del tiempo. ⁽¹⁾

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa señala que la garantía individual es una relación que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro, en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad. ⁽²⁾

Efraín Moto Salazar define a las garantías individuales como los medios de que se vale el Estado para prote-

- 1) Gutiérrez Raquel y Ramos Rosa Ma.- "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano" Edit. Porrúa.
- 2) Burgoa O. Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Edit. Porrúa.

ger los derechos subjetivos públicos del individuo.⁽¹⁾

Las garantías individuales se clasifican en: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica.

1.- Garantía de Igualdad.

Como ya se mencionó, la garantía individual es una relación jurídica que media entre el gobernado, por una parte, y el Estado y sus autoridades, por la otra, constituyendo el contenido de los derechos subjetivos públicos, que de dicho vínculo se derivan las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Así pues, uno de esos elementos para conseguir esos fines es precisamente la igualdad jurídica, tomada ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que éste se encuentra en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde el punto de vista cualitativo, que corres--

1) Moto Salazar Efraín.- "Elementos de Derecho".- Casa Editorial "Beatriz de Silva, S. de R.L. de C.V. México, D.F.

ponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada en que aquél se halla.

El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual se traduce, pues, en un elemento eminentemente negativo, es decir, la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres.

La igualdad como garantía individual es, por lo tanto, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a todos sus semejantes.

Podemos concluir, entonces, que la igualdad como garantía individual, traducida en la negación de toda diferencia entre los hombres, es el fundamento de la igualdad jurídica. ⁽¹⁾

Nuestra Constitución incluye las garantías de igualdad en los siguientes artículos:

Art. 1º.- Atribuye las garantías individuales a todos los habitantes del país.

1) Burgoa O. Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Edit. Porrúa.

Art. 2º.- Prohíbe la esclavitud y establece el principio de que todos los esclavos extranjeros recuperarán inmediatamente su libertad, por el solo hecho de pisar suelo nacional.

Art. 4º.- Determina, en su primer párrafo, la igualdad del varón y de la mujer frente a la ley.

Art. 12.- Establece la prohibición de títulos de nobleza o privilegios de carácter hereditario.

Art. 13.- Incluye las siguientes garantías de igualdad:

a).- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, entendiéndose éstas como las que se refieren a personas y casos determinados, las que carecen de generalidad.

b).- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Un tribunal especial se establece en forma temporal y con carácter personal. La Suprema Corte definió a los tribunales especiales, tratándose de materia penal, como aquéllos que se crean para conocer en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes.

c).- Ninguna persona puede tener fuero ni percibir emolumentos sino los prescritos por la ley. Se entiende como fuero todo privilegio o inmunidad otorgada a alguna persona o corporación.

La prohibición de fueros no es absoluta, tiene algunas excepciones que están señaladas en la Constitución, ya que algunas personalidades, altos funcionarios, gozan de inmunidad, al no sometérselos a la jurisdicción común, en materia penal, mientras no se les desafore, de acuerdo al procedimiento correspondiente, por ejemplo: el Presidente de la República goza de inmunidad, sólo puede ser procesado por el delito de traición a la patria y delitos graves del orden común.

Se prohíbe que una persona goce de emolumentos no prescritos por la ley, con el objeto de evitar canonjías en beneficio de una persona. El pago de servicios públicos debe ser siempre fijado por la ley.

Art. 15.- Prohíbe la extradición de reos políticos o de quienes tuviesen en su país el carácter de esclavos, aún siendo acusados por delitos de orden común; en el primer caso, con el objeto de impedir venganza de carácter personal; y en el segundo, para evitar que el extranjero -- que hubiese sido esclavo volviese a la misma situación.

2.- Garantía de Libertad.

La libertad, en términos genéricos, es la cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la potestad que ésta tiene de concebir los fines y de escogitarlos medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. (1)

Se entiende por libertad, la facultad que posee -

1) Burgoa O. Ignacio.- "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa.

el ser humano de actuar por el logro de sus fines y el uso de los medios adecuados para obtenerlos.

El hombre es libre, pero debe adecuar su conducta a la libertad de los demás. La libertad del ser humano tendrá las limitaciones necesarias en beneficio del grupo social del cual forma parte.⁽¹⁾

La libertad, como garantía individual, es un derecho subjetivo público que la ley protege para que todo gobernado realice sus actividades libremente para el logro de sus fines.

La Constitución consagra las garantías de libertad, en los artículos siguientes:

Art. 3º.- Se refiere a la enseñanza. Respecto a ella el Estado impone determinados lineamientos: Debe ser laica, democrática, nacional y social, pudiendo considerarse estas disposiciones, más como una limitación que como un derecho.

1) Gutiérrez Raquel y Ramos Rosa Ma.- "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano".- Edit. Porrúa.

Art. 4º.- Señala en su párrafo segundo la libertad que posee la persona para decidir de manera responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

Art. 5º.- Referente a la libertad de trabajo entendida en un sentido amplio: comercio, industria, profesión, de acuerdo a los deseos de cada persona, siempre que sea lícito.

Art. 6º.- Consagra la libertad de expresión o libre emisión de las ideas, estableciéndose al respecto las siguientes limitaciones: Ataques a la moral, a los derechos de terceros, provocación de algún delito y perturbación del orden público.

Art. 7º.- Establece la libertad de imprenta, otorgándose el derecho de escribir y publicar escritos sobre -- cualquier materia, permitiendo la expresión de las ideas en forma escrita, a diferencia del anterior artículo que permite la expresión verbal.

Son limitaciones a la libertad de imprenta, el -

respeto a la vida privada, ataques a la moral y alteración de la paz pública.

Art. 8º.- Consagra el derecho de petición, como - la facultad que tiene el individuo de dirigirse por escrito, respetuosa y pacíficamente, a las autoridades del Estado para que éstas actúen en su favor para hacer cumplir la ley - en beneficio, o para exigir de sus deudores el cumplimiento de sus compromisos, debiendo las autoridades contestar por escrito la petición a la mayor brevedad.

Art. 9º.- Determina la libertad de reunión o asociación, que debe ejercitarse en forma pacífica y tener un objeto lícito, no permitiéndose a los extranjeros la asociación con fines políticos.

Art. 10.- Establece la libertad de posesión de armas en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa de los individuos, con excepción de las que están destinadas - para el uso del ejército, la armada, fuerza aérea y guardia nacional. La portación de armas en la actualidad se regula por la Ley Federal de Armas.

Art. 11.- Incluye la libertad de tránsito, que -- permite entrar, salir o viajar dentro del territorio mexicana o mudarse de residencia.

Se establecen límites judiciales y administrati-- vos a este derecho.

Judiciales, cuando por orden del Juez, se prohíbe a una persona abandonar determinado lugar, mediante el -- arraigo.

Administrativos, cuando las autoridades competentes impiden a una persona que penetre en territorio nacional, cuando no reúna los requisitos exigidos por la Ley General de Población, o cuando el Poder Ejecutivo ejercite la facultad de expulsar del país a un extranjero, cuando estime que su presencia es perjudicial, con base en lo establecido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna; otra limitación es la que obedece a motivos de salubridad.

Art. 24.- Establece la libertad de creencia, al -- permitir profesar la religión que se quiera, o no tener nin guna.

Art. 16, párrafo tercero.- Contempla la libertad de correspondencia que implica la inviolabilidad de la misma.

Art. 28.- Se refiere a la libre concurrencia, que permite las mismas actividades para todos, prohibiendo la existencia de monopolios o estancos, ya que los monopolios al acaparar una rama industrial o comercial imponen precios de artículos y cuotas de los servicios, en perjuicio del pueblo.

3.- Garantía de Propiedad.

La propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público.

La ley define a la propiedad diciendo que es la facultad que consiste en gozar y disponer de una cosa con las modalidades y limitaciones que fijen las leyes. (1)

Es así que la Constitución, en su artículo 27, es

1) Código Civil.- Art. 830.

tablece la garantía de propiedad, entendida ésta como el de recho que los individuos tienen de disponer y gozar de una cosa sin más limitaciones que las que la ley señala.

4.- Garantía de Seguridad Jurídica.

Se entiende por seguridad la subordinación del po der público a la ley para la protección de los seres humanos, o sea, las condiciones a las cuales las autoridades de berán sujetarse para la afectación de los derechos de los gobernados.

Cuando una autoridad realice un acto que afecte el ámbito jurídico particular del individuo, deberá realizarlo cumpliendo con los requisitos que la ley establece. ⁽¹⁾

Las garantías de seguridad jurídica las consagra nuestra Constitución en los siguientes artículos:

Art. 14.- Contiene cuatro derechos fundamentales:
Derecho a la irretroactividad de la ley; el derecho consis-

1) Gutiérrez Raquel y Ramos Rosa Ma.- "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano".- Edit. Porrúa.

tente en la garantía de audiencia; el derecho relativo a la garantía de legalidad en materia criminal o penal y derecho de legalidad en materia civil.

Se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley - cuando ésta perjudica a una persona; sólo que la beneficie se permite. Una ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones o hechos realizados antes de la vigencia de la misma ley.

La garantía de audiencia consiste en el derecho - que tiene toda persona de ser oída en juicio, sin que pueda ser privada de la vida, de la libertad, de sus bienes o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales - previamente establecidos, cumpliéndose las formalidades del procedimiento y conforme a lo previsto en las leyes vigentes.

El derecho de legalidad en materia criminal consiste en la aplicación estricta de la Ley Penal, no pudiendo aplicarse por analogía en la figura delictiva o por mayoría de razón.

El Derecho de legalidad en materia civil, se refiere a la aplicación correcta de la ley; la sentencia definitiva será conforme a la letra, a su interpretación y a falta de disposición expresamente aplicable al caso, el juez resolverá fundándose en los principios generales del Derecho.

Art. 15.- Establece la prohibición de celebrar tratados que menoscaben los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Art. 16.- Incluye cuatro derechos: De legalidad en materia administrativa; formalidades en materia de aprehensión, en los cateos y visitas domiciliarias.

El Derecho de legalidad en materia administrativa se entiende en cuanto a la aplicación debida de la ley, sin ocasionar molestias a las personas, familia, papeles, posesiones, etc, si no es mediante orden escrita y expedida por la autoridad facultada para ello.

Deben reunirse los requisitos señalados por la

ley para la aprehensión de una persona: denuncia, querrela, procedente de persona digna de crédito, y que el supuesto delito merezca pena de prisión.

El cateo consiste en penetrar al domicilio de una persona con o sin su consentimiento, para localizar a una persona o cosa relacionada con la comisión de un delito.

La orden para efectuarse un cateo deberá ser por escrito, precisando la persona o cosa que se busca, orden que deberá ser dictada por el juez.

Las visitas domiciliarias se llevan a cabo para comprobar que se han cumplido los reglamentos sanitarios o de policía, así como para exigir comprobante del pago de impuestos, debiendo cumplirse la misma formalidad exigida para los cateos.

Art. 17.- Trata sobre la jurisdicción que poseen los tribunales, como la facultad de conocer los conflictos surgidos entre los particulares, para impedir que estos se hagan justicia por sí mismos.

Art. 18.- Establece los requisitos que deben observarse respecto al régimen penitenciario, tales como la disposición de que los sujetos a proceso se encuentren en lugares distintos a los reos ya sentenciados, lo mismo que las mujeres y los hombres.

Art. 19.- Se refiere a que una persona no podrá ser detenida más de tres días sin que se dicte auto de formal prisión, que deberá reunir determinados requisitos: delito imputado al acusado, lugar, tiempo, circunstancias de ejecución, etc.

Art. 20.- Contiene las garantías para el acusado en el procedimiento criminal: libertad bajo fianza, siempre y cuando el delito imputado merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, entregándose la cantidad señalada u otorgando caución hipotecaria o personal.

Tampoco puede obligarse al acusado a declarar en su contra; dentro de las 48 horas siguientes a su consignación se le hará conocer el nombre de su acusador y la natu-

raleza y causa de su acusación; será careado con los testigos habidos en su contra y se le recibirán las pruebas que ofrezca.

Además, deberá ser juzgado y dictarse sentencia - antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, - si la pena máxima excediere de este tiempo; el acusado podrá defenderse por sí mismo, por su representante o por un defensor de oficio.

Art. 21.- Establece la facultad exclusiva del Poder Judicial para imponer las penas por la comisión de delitos; corresponde la persecución de ellos al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Art. 22.- Prohibe las penas excesivas y la confiscación de bienes, limitando la pena de muerte en los casos señalados.

Art. 23.- Se refiere a la limitación de tres instancias en los juicios criminales. El mismo artículo prohi-

be que a una persona se le juzgue dos veces por el mismo de
lito.

Art. 16, párrafo cuarto.- Prohibe que, en tiempo-
de paz, cualquier miembro del ejército se aloje en el domi-
cilio de un particular sin su consentimiento, ni le exija -
prestaciones de ninguna especie, lo cual sí es permitido en
tiempo de guerra y de acuerdo a la Ley Marcial relativa.

III.- LA GARANTIA CONSISTENTE EN EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Como ya se apuntaba anteriormente, al hacer refe-
rencia a las garantías individuales en general, éstas se --
clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propie-
dad y de seguridad jurídica.

Así, se señalaba que tratándose de las garantías-
de seguridad jurídica, éstas se encuentran plasmadas en los
artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la ---
Constitución, los que ya fueron objeto de estudio.

Entonces se dijo que respecto de las garantías de

seguridad jurídica que contempla el artículo 14 Constitucional, éstas contienen cuatro derechos fundamentales consistentes en: el derecho a la irretroactividad de la ley, el derecho de audiencia, el derecho de legalidad en materia criminal o penal, y el derecho de legalidad en materia civil.

Por ahora la que sólo nos interesa es la garantía consistente en el derecho de audiencia.

- 1.- En qué consiste el derecho de audiencia.
Requisitos para que se considere que al gobernado le fué respetado el derecho de audiencia.

El derecho de audiencia consiste precisamente en el derecho que tiene toda persona de ser oída en juicio, sin que pueda ser privado de la vida, de la libertad, de sus bienes o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose las formalidades del procedimiento y conforme a lo previsto en las leyes vigentes.

Este derecho de audiencia se encuentra plasmado -

en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política, que reza así:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Antes de estudiar los requisitos que deben concurrir para que se considere que al gobernado le fué respetado el derecho de audiencia, es preciso determinar a quién se le da el calificativo de gobernado.

Gobernado es toda persona física o moral susceptible de ser afectada por un acto de autoridad.

El maestro Ignacio Burgoa dice que "gobernado" o sujeto activo de las garantías individuales, es aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal de-

índole unilateral, imperativa y coercitiva.

Ahora bien, la naturaleza de gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de "individuo" empleada en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (como lo son las sociedades y asociaciones), las personas morales de derecho social (como lo son los sindicatos y uniones sindicales), las personas morales de derecho público (las personas morales oficiales) y los organismos descentralizados. (1)

Los requisitos para que se considere que al gobernado le fué respetado el derecho de audiencia se desprenden del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, y son los siguientes:

- 1.- El juicio previo a la privación del derecho de audiencia;
- 2.- Que dicho juicio se siga ante los tribunales establecidos con antelación;

1) Burgoa O. Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Edit. Porrúa.

- 3.- Que en el mismo juicio se observen las formalidades procesales esenciales, y
- 4.- Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

El primero de los requisitos se comprende en la expresión "mediante juicio", inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.

El concepto de "juicio", que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de la garantía consistente en el derecho de audiencia, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad.

Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en un fallo que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae.

Es decir, para que la privación de cualquier bien

jurídico tutelado por el artículo 14 de la Constitución sea jurídicamente válido, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena ingerencia a efecto de producir su defensa.

Sin embargo, el concepto de "juicio" a que se ha hecho referencia, no necesariamente supone un conflicto juridico que deba ser resuelto por una resolución jurisdiccional, sino que dicho conflicto puede ser presuntivo o ficto.

En efecto, basta que en un procedimiento cualquiera se dé oportunidad a la persona a la que se pretenda privar de algún bien jurídico, para que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular -- que trate de obtenerlo en su favor, para que se establezca la posibilidad de surgimiento de una verdadera y positiva controversia de derecho.

De lo anteriormente expuesto, se resume que el concepto de "juicio" en que estriba el elemento central de la garantía consistente en el derecho de audiencia, se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice -

una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido.

El segundo de los requisitos que debe concurrir para que se considere que al gobernado le fué respetado el derecho de audiencia, es el de que el juicio al que se ha hecho referencia debe seguirse ante "tribunales previamente establecidos".

Aquí vemos que esta exigencia corrobora la garantía que ya fué materia de estudio, plasmada en el artículo 13 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por tales a los que se hubieren creado expreso para conocer de un determinado negocio, es decir, los que no tienen una competencia genérica sino casuística.

El adverbio "previamente" empleado en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, debe entenderse como la preexistencia de los tribunales al caso, que pudiere-

provocar la privación de un derecho, en este caso el de audiencia, y dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos.

Ahora bien, por "tribunales" no debe entenderse -- únicamente a los órganos del Estado que estén constitucion-- nal o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "juicio" - de que habla el segundo párrafo del artículo 14 Constitucio-- nal, es decir, también queda incluido el procedimiento que se sigue ante las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación.

En relación a lo anterior cabe señalar que por autoridad se entiende a todo órgano del Estado que emite una resolución que tiene el carácter de ser unilateral, imperativa y coercitiva.

La extensión de la garantía consistente en el derecho de audiencia para proteger al gobernado contra las autoridades administrativas, cuando se trate de privaciones, -

está corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis que a continuación se transcribe:

"Las garantías individuales del artículo 14 Constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, - bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas por los sujetos del último".

El tercer requisito para que se considere que al gobernado le fue respetado el derecho de audiencia se refiere a que deben observarse o cumplirse las "formalidades procesales esenciales" del procedimiento en que consista el -- juicio previo al acto de privación.

Estas formalidades procesales esenciales se refieren a la oportunidad de defensa y a la oportunidad probatoria que todo órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tiene obligación ineludible, inherente a su función - jurisdiccional, de otorgar a la persona (gobernado) que vaya a ser víctima de un acto de privación.

Todo tribunal tiene obligación de dar oportunidad para que una persona que va a ser víctima de un acto de privación se defienda externando sus pretensiones opositorias al mismo.

Es por ello, por lo que todo ordenamiento adjetivo, ya sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe necesariamente establecer la mencionada oportunidad de defensa o de oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Asimismo, todo tribunal tiene la obligación de conceder oportunidad a la persona que va a ser víctima de un acto de privación y que ha externado sus pretensiones opositoras para que pruebe los hechos en los que finque dichas pretensiones.

Es decir, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico, apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola forma

ción de la controversia o litis mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es necesario que a éste se le conceda la mencionada oportunidad probatoria.

Es por eso que toda ley procesal debe contemplar dicha oportunidad en beneficio de las partes en el conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Por lo tanto, este tercer requisito que debe concurrir para que no se viole la garantía consistente en el derecho de audiencia, se traduce en el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales en todo juicio, que son precisamente las oportunidades de defensa y probatoria que deben otorgarse al presunto afectado por un acto de privación.

Por último, el cuarto requisito para considerar que al gobernado le fué respetado el derecho de audiencia, es el de que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", es decir, al que constituya la cau-

sa de la privación.

Esto confirma la garantía contenida en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, o sea, la de la no-retroactividad de la ley.

Se concluye, por lo tanto, que se considera que al gobernado le ha sido respetado su derecho de audiencia, cuando pretendiendo privársele de la vida, de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos por parte de un particular o de una autoridad, antes se le ha seguido un juicio ante los tribunales que previamente se han establecido, en los que se le han oído sus pretensiones y hecho valer sus probanzas; y en el que se ha resuelto conforme a leyes expedidas con anterioridad a la privación de alguno de los derechos mencionados.

2.- El derecho de audiencia y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Comentarios a los criterios sostenidos.

Algunos de los criterios que la Suprema Corte de-

Justicia de la Nación ha sustentado respecto al derecho de audiencia son:

"Audiencia, garantía de. Obligaciones del Poder Legislativo frente a los particulares.

La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos."⁽¹⁾

1) Jurisprudencia: Informe 1982, Pleno, Tesis 1, p. 333.

Este criterio corrobora lo que anteriormente ya se había expresado, en el sentido de que las autoridades, ya sean del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, que emitan un acto que afecte el ámbito jurídico de un particular, deberán realizarlo cumpliendo con los requisitos que la ley establece.

Asimismo, de dicho criterio se desprende que si un particular reclamara ante una autoridad legislativa un acto que lo prive de algún derecho en el caso de que determinada ley entrara en vigor, la referida autoridad no tendría obligación de oírlo antes de la expedición de dicha ley. Por ejemplo: en el amparo contra leyes, no opera sino solamente cuando ya se ha expedido una ley, ya sea autoaplicativa o heteroaplicativa.

"Audiencia garantía de. Amparo concedido para el efecto de que se respete. No pueden estudiarse en el fallo las demás cuestiones de fondo.

Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportuni-

dad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos". (1)

Este criterio protege al gobernado para que la autoridad le conceda la oportunidad de defensa de que ya se habló, toda vez que se concede el amparo para efecto de otorgarle dicha oportunidad de defensa.

"Audiencia, garantía de. Debe respetarse aunque la ley no prevea el procedimiento para tal efecto.

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 cons

1) Jurisprudencia: Apéndice 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 337, p.p. 567 y 568.

titucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."⁽¹⁾

Este criterio considera que la garantía de audiencia que consigna el segundo párrafo del artículo 14 constitucional no debe dejar de observarse por las autoridades ni aún cuando algún precepto de la ley que apliquen no señale que deben respetarla, por lo que siempre deberá observarse dicha garantía en favor de los gobernados.

"Audiencia, garantía de. Actos administrativos.

Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas".⁽²⁾

- 1) Jurisprudencia: Apéndice 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 339, p.p. 569 y 570.
- 2) Jurisprudencia: Apéndice 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 336, p.p. 564 y 565.

Este criterio contempla la oportunidad de defensa de que ya hablamos y que está consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

"Audiencia, garantía de. En materia impositiva no es necesario que sea previa.

Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondientes, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados -

sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos". (1)

En este criterio, se contempla el caso en que una ley puede ser aplicada a un gobernado sin que antes se le - de oportunidad de defensa, ya que en este supuesto, relativo a la materia impositiva o hacendaria, basta que el derecho de audiencia se respete antes de que el gobernado sea - privado de sus propiedades, posesiones o derechos.

1) Jurisprudencia: Apéndice 1975, Primera Parte, Pleno, Tesis 20, p. 62.

CAPITULO CUARTO

JUICIO CRITICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTICULO 379 DEL CODIGO CIVIL.

I.- ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACION DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

Al referirme en el Capítulo Segundo de este estudio, a los hijos nacidos fuera de matrimonio, señalaba que estos son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial.

Asimismo, apuntaba que a esa relación que une al hijo con sus progenitores se llama filiación natural, es decir, la filiación que corresponde al hijo extramatrimonial, aquél que ha nacido de una unión que no ha sido legitimada ante la Ley.

Así pues, la filiación del hijo extramatrimonial se establece ya sea de una forma voluntaria por parte de -- quienes procrearon al hijo, es decir, por medio del reconocimiento; o de una manera forzosa, o sea, a través de una -- sentencia en un juicio de investigación de la paternidad.

1.- El establecimiento voluntario de la filiación extramatrimonial: el reconocimiento.

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquél que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. (1)

El reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo. (2)

La ley establece determinados requisitos para poder reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio:

El artículo 361 del Código Civil vigente establece que: "pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido".

Por su parte, el artículo 362 del mismo ordena---

1) Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil".- Editorial Porrúa.

2) De Pina Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa.

miento dispone que: "el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial".

A su vez, el artículo 374 preceptúa que: "el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo".

El artículo 375 del propio cuerpo normativo señala que: "el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso".

El reconocimiento es, en consecuencia, el establecimiento voluntario de la filiación de un hijo nacido fuera de matrimonio; pero existen dos casos en los que también puede establecerse voluntariamente la filiación extramatrimonial, es decir, puede reconocerse al hijo que aún no ha -

nacido y al hijo que ha muerto si ha dejado descendencia, - tal como lo dispone el artículo 364 del Código Civil vigente, que dice:

"Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia".

Igualmente, los padres que quieran reconocer a un hijo pueden hacerlo conjunta o separadamente, pero si lo ha cen en forma separada no podrán revelar en el momento del - reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido. Así lo dispone el artículo 370 del Código Civil, que reza:

"Cuando el padre o la madre reconozcan separada-- mente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconoci- miento el nombre de la persona con quien fué habido, ni ex- poner ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser --- identificada. Las palabras que contengan la revelación se- testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegí- bles".

Por otra parte, la ley también protege al hijo in cestuoso, ya que éste puede ser reconocido, tal como lo se-

ñala el artículo 64 del Código Civil, que dice:

"Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los proge-
nitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su -
nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo
es incestuoso".

Cabe hacer notar que el padre o la madre que quie-
ran reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio podrán -
hacerlo por medio de poder notarial o de mandato especial, -
como lo establece el artículo 44 del ordenamiento legal in -
vocado, que determina:

"Cuando los interesados no puedan concurrir perso-
nalmente, podrán hacerse representar por un mandatario espe-
cial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en
instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los ca-
sos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita
poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en-
escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y -
ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo fami-
liar, menor o de paz".

Por último, es de gran importancia señalar que - quien reconoce a un hijo cumpliendo con los requisitos ya - mencionados, no podrá revocar dicho reconocimiento, ni aún - cuando lo haya hecho en testamento, si ya ha revocado éste, tal y como lo dispone el artículo 367 del mismo cuerpo normativo, que dice:

"El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento".

2.- El establecimiento de la filiación extramatrimonial por sentencia en un juicio de investigación de la paternidad.

Al inicio de este Capítulo señalaba que la filiación del hijo extramatrimonial se puede establecer ya sea - de una forma voluntaria, que es la que ya fué objeto de estudio; o también de una manera forzosa, que es precisamente por medio de una sentencia en un juicio de investigación de la paternidad.

Sobre el particular, el artículo 382 del Código - Civil vigente dispone que: "la investigación de la paterni-

dad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, - cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

Asimismo, el Código Civil, en su artículo 385, -- preceptúa que: "está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada".

Sin embargo, el artículo 386 del mismo ordenamiento establece que: "no obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal".

Por otra parte, el artículo 387 del propio cuerpo normativo dispone que: "el hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas".

Por último, el artículo 388 del Código Civil señala que: "las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad".

Entonces se deduce que no es, sino hasta que causa ejecutoria la sentencia que declara la paternidad o maternidad de determinada persona, en un juicio de investiga-

ción de éstas, cuando se establece la filiación extramatrimonial de manera forzosa.

II.- CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

Una vez estudiado el reconocimiento como una forma del establecimiento de la filiación del hijo extramatrimonial, se llega al siguiente concepto del mismo:

"El reconocimiento del hijo extramatrimonial es la posibilidad que tienen las personas que han procreado a un hijo fuera de matrimonio, de reconocerlo como suyo, con las condiciones y con los requisitos que la ley señala, y que da lugar a la filiación del hijo extramatrimonial".

III.- DIFERENTES FORMAS EN QUE PUEDE HACERSE EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

La ley establece diferentes formas en que puede hacerse el reconocimiento de un hijo extramatrimonial. Al respecto, el artículo 369 del Código Civil dispone:

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera del ma

rimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa".

1.- Reconocimiento en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.

De acuerdo con lo que la ley establece, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil se hará con el sólo hecho de que el padre o la madre lo presenten ante dicho -- Juez para que registre su nacimiento, según se desprende -- del artículo 77 del Código Civil, que reza así:

"Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, -- respecto del progenitor compareciente".

Sin embargo, para que el nombre del padre compareciente se haga constar en el acta de nacimiento del hijo extramatrimonial, es necesario que lo pida por sí o por apoderado especial como ya se estudió anteriormente, tal como lo dispone el artículo 60 del Código Civil, en su primer párrafo, que dice:

"Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición".

.....

Por lo que se refiere a la madre, independientemente de que ésta no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, tiene la obligación de que su nombre aparezca en el acta de nacimiento de dicho hijo. Así lo establece el -

segundo párrafo del artículo 60 del Código Civil que dice:

"Artículo 60.-

.....
La madre no tiene derecho de dejar de reconocer -
a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el-
acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación
no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el-
presentado es hijo de madre desconocida, pero la investiga-
ción de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de-
acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

.....
.....
2.- Reconocimiento por acta especial ante el Juez del Regis-
tro Civil.

Este tipo de reconocimiento es el que hace el pa-
dre o la madre de un hijo extramatrimonial después de que -
ya ha sido registrado el nacimiento de dicho hijo ante un -
Juez del Registro Civil. Sobre el particular, el artículo-

78 del Código Civil preceptúa:

"Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada".

Lo único que tiene que hacer el padre o la madre del hijo extramatrimonial, o su apoderado o mandatario, es acudir ante el Juez del Registro Civil para reconocer al hijo, pero si éste es mayor de edad, se requerirá su consentimiento expreso, así lo determina el artículo 79 del Código Civil, que dice:

"El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa".

Por otra parte, el progenitor que pretenda reconocer a un menor de edad no podrá hacerlo sin el consentimiento de su tutor, tal y como lo establece el artículo 375 del Código Civil, que reza así:

"El hijo mayor de edad no puede ser reconocido --

sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso".

Una vez hecho el reconocimiento por acta especial ante el Juez del Registro Civil, se hará mención en ésta de la de nacimiento levantada con anterioridad, según lo dispone el artículo 82 del ordenamiento legal invocado, que dice:

"En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

3.- Reconocimiento por escritura pública.

Esta forma de reconocimiento del hijo extramatrimonial es la que hace el padre o la madre ante un Notario Público con las condiciones y requisitos que la ley señala y que ya fueron objeto de estudio.

4.- Reconocimiento por testamento.

Otra de las formas en que el padre o la madre de-

un hijo extramatrimonial pueden reconocerlo, es por medio de testamento.

De la definición que da el Código Civil de testamento, vemos que se caracteriza por ser un acto jurídico uni lateral, personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz instituye herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte.

La función normal del testamento es la de instituir herederos o legatarios; pero además puede tener por objeto declarar o cumplir deberes que produzcan consecuencias jurídicas para después de la muerte. De esta manera puede otorgarse el testamento para reconocer a un hijo, porque evidentemente se está cumpliendo con un deber que produce consecuencias jurídicas consistentes en crear derechos y obligaciones entre el hijo y el testador, no sólo para después de su muerte, sino incluso durante su vida. ⁽¹⁾

Ahora bien, si la esencia misma del testamento es su revocabilidad mientras el testador viva, el reconocimiento de un hijo hecho en el mismo no podrá revocarse, y si se ha revocado el testamento el reconocimiento no quedará revo

1) Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil".- Editorial Porrúa.

cado. Así lo establece el artículo 367 del Código Civil.

5.- Reconocimiento por confesión judicial directa y expresa.

Esta forma de reconocimiento que hace el padre o la madre de un hijo extramatrimonial, se efectúa mediante la absolucíon de posiciones ante el juez, bajo protesta de decir verdad.

Estas posiciones son preguntas que se hacen al -- que deba rendir su confesión, las cuales deben llenar ciertos requisitos: formularse siempre en sentido positivo, sólo -- comprender un hecho, estar relacionadas directamente con la litis o materia de que se trate.

Por lo tanto, esta confesión por la cual se logra el reconocimiento de un hijo, no puede hacerse en cualquier juicio, porque la confesión debe estar relacionada directamente con los puntos cuestionados.

Por último, debo señalar que si el reconocimiento de un hijo extramatrimonial se hace por escritura pública, - por testamento o por confesión judicial directa y expresa, -

se deberá presentar, en un término de quince días, al encargado del Registro Civil, el original o copia certificada -- del documento que compruebe dicho reconocimiento para su registro, según lo dispone el artículo 80 del Código Civil.

Sin embargo, la omisión del registro no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones del propio Código, tal como lo señala el artículo 81 del citado ordenamiento.

IV.- TEXTO Y EXEGESIS DEL ARTICULO 379 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

El texto del artículo 379 del Código Civil vigente es el siguiente:

"Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente".

La interpretación que debe darse a la disposición anterior es muy clara y no deja lugar a duda: si un padre hace el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, sin el-

consentimiento de la madre de éste, dicho reconocimiento -- quedará sin efecto, es decir, no producirá ninguna conse--- cuencia legal, por el mero hecho de que dicha madre contra- diga ese reconocimiento, con sólo decir que ese hombre no - es el padre de su hijo.

Una vez quedando sin efecto el reconocimiento he- cho por el padre, la paternidad del hijo se resolverá poste- riormente en un juicio contradictorio que, en todo caso, pu- diera ser el de investigación de la paternidad.

V. - POR QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 379 DEL CODIGO- CIVIL VIGENTE Y, POR TANTO, DEBE SER DEROGADO.

Como ya vimos en el Capítulo Tercero de este tra- bajo, nuestra Constitución Política consagra como garantía- individual del gobernado, el derecho de audiencia, que está plasmado en el artículo 14 Constitucional, lo que significa que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante jui- cio seguido ante los tribunales previamente establecidos, - en el que se cumplan las formalidades esenciales del proce- dimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad- al hecho.

Es decir, en el caso que se examina, el padre debe ser oído *previamente* en juicio, y no dejarlo en total estado de indefensión, ya que al declarar el citado artículo 379 del Código Civil, sin juicio previo, que el reconocimiento hecho por el padre quedará sin efecto por la sola circunstancia de que la madre contradiga dicho reconocimiento, deja sin oportunidad de defenderse al padre, con lo que se le priva de un derecho.

No puede admitirse que el dispositivo legal materia de este estudio respeta la garantía constitucional de audiencia cuando mas adelante establece que la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente, pues este juicio debe promoverse con posterioridad a la determinación de dejar sin efecto el reconocimiento hecho por el padre, con lo que, repito, a éste se le priva de un derecho, y es requisito fundamental para cumplir con la garantía de audiencia que *previamente* sea oído en juicio el padre.

Por las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión de que el invocado artículo 379 del Código Civil vigente debe ser derogado, o bien reformado en el sentido -

de que si la madre contradice el reconocimiento hecho sin -
su consentimiento, para resolver lo que proceda se seguirá -
el juicio contradictorio correspondiente, en el que se diri -
mirá quién tiene la razón, si el padre o la madre, con lo -
que a ambos se les respetaría su derecho constitucional de -
audiencia.

CONCLUSIONES

1.- La filiación es el vínculo de derecho que - - existe entre el padre y la madre y su hijo: paternidad y maternidad.

2.- La investigación de la paternidad y de la maternidad, en sus respectivos casos, permite a los hijos nacidos fuera de matrimonio establecer quiénes los trajeron - al mundo y pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios para vivir.

3.- El momento del nacimiento es el que determina si un hijo es de matrimonio o fuera de él.

4.- No importa que un matrimonio haya sido declarado nulo posteriormente a su celebración si hubo hijos durante él, ya que esos hijos seguirán siendo considerados como nacidos de matrimonio.

5.- Conforme a lo que establece el artículo 342 - del Código Civil vigente, se puede atribuir la calidad de -

hijo de matrimonio a un hijo natural o fuera de matrimonio, con tal de que se pruebe que sus padres han vivido públicamente como marido y mujer, y no se contradiga con el acta de nacimiento.

6.- El Código Civil vigente no define a quiénes se consideran hijos nacidos fuera de matrimonio, sino que sólo señala cómo se establece la filiación de éstos, la forma de reconocer a los mismos, y las circunstancias en que procede la investigación de su paternidad.

7.- La legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio hace cambiar la situación jurídica de los mismos, ya que pasan a tener la calidad de hijos nacidos de matrimonio.

8.- En relación con la paternidad, considero que los artículos 337 y 359 del Código Civil vigente son contradictorios, pues mientras que el primero establece que nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad del feto no nacido, según las circunstancias que el mismo señala, el segundo dispone que podrán gozar de los derechos que atribuye la legitimación a los hijos no nacidos y, por lo tanto, en un-

momento dado sí se podría entablar demanda sobre la paternidad de ese hijo no nacido que está reconociendo el padre, - aunque ese hijo no nazca vivo y viable como lo establece el citado artículo 337.

9.- La adopción es una institución jurídica por la que se establece la filiación adoptiva con todas sus consecuencias legales, y crea el parentesco civil, que es el que existe exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, constituyendo una fórmula humana que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de -- una familia, y que sea un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia, o que habiéndola tenido, la perdieron, con lo que la paternidad frustrada encuentra satisfacción a sus sentimientos, los cuales merecen respeto y -- comprensión, y al mismo tiempo beneficia al adoptado.

10.- La ley siempre protege, en primer lugar, a los hijos, en materia de alimentos y en materia de sucesiones.

11.- El derecho de audiencia es una garantía de se

guridad jurídica que otorga nuestra Constitución, por lo -- que la ley secundaria, como es el Código Civil, debe de --- ajustarse a la disposición constitucional y reconocer dicha garantía al gobernado.

12.- Una autoridad no podrá afectar la esfera jurídica del gobernado sin antes cumplir con los requisitos - que la Constitución establece al efecto.

13.- El derecho de audiencia es el derecho que -- tiene todo gobernado de ser oído en juicio antes de ser privado de su vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos.

14.- Se ha respetado al gobernado su garantía con sistente en el derecho de audiencia, cuando ha sido oído en juicio, previamente a la privación de algún derecho, ante - tribunales establecidos de antemano, en los que se le haya- dado la oportunidad de defenderse y de probar su defensa, y donde el fallo haya sido emitido conforme a las leyes expe- didas con anterioridad al hecho.

15.- Puede establecerse la filiación extramatrimo

nial en forma voluntaria, reconociendo a un hijo ya sea natural, incestuoso o adulterino.

16.- La ley protege en beneficio de los hijos el reconocimiento hecho en su favor en testamento, pues aunque éste se revocara, el reconocimiento subsistirá.

17.- Puede establecerse la filiación extramatrimonial en forma forzosa, por medio de un juicio de investigación de la paternidad.

18.- La madre nunca tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo.

19.- Debe ser derogado el artículo 379 del Código Civil vigente, por ser inconstitucional, o bien reformarse en el sentido de que si la madre contradice el reconocimiento hecho sin su consentimiento, para resolver lo que proceda, se seguirá el juicio contradictorio correspondiente, en el que se dirimirá quién tiene la razón, si el padre o la madre, con lo que a ambos se les respetará su derecho constitucional de audiencia.

20.- El artículo 379 del Código Civil vigente priva al hijo reconocido por el padre, de los derechos que dicho reconocimiento le atribuye, al dejar sin efecto aquél, con lo que también se viola la garantía constitucional de - audiencia en perjuicio del hijo, al que, como ya vimos, la ley protege aún antes de su nacimiento, pues se le priva de esos derechos sin haber sido oído previamente en juicio, ante tribunales establecidos de antemano, en el que el fallo- haya sido emitido conforme a las leyes expedidas con ante- rioridad al hecho.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bonfante.
"Instituciones de Derecho Romano".- Instituto Editorial Reus. Madrid, 1959.
- 2.- Burgoa O. Ignacio.
"El Juicio de Amparo".- Edit. Porrúa.
- 3.- Burgoa O. Ignacio.
"Las Garantías Individuales".- Edit. Porrúa.
- 4.- De Pina Rafael.
"Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa, 1981.
- 5.- Diccionario Enciclopédico.
Ediciones Castell. Madrid, 1981.
- 6.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas.
J. Balleca y Cía., Sucs. Editores, México, 1905.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos I y XII.
Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- 8.- Floris Margadants Guillermo.
"El Derecho Privado Romano.- 8a. Edición.-- Editorial Esfinge, S.A., México, 1978.
- 9.- Galindo Garfías Ignacio.
"Primer Curso de Derecho Civil".- Editorial Porrúa, 1973.
- 10.- Gutiérrez Raquel y Ramos Rosa Ma.
"Esquema Fundamental del Derecho Mexicano".
Editorial Porrúa.

- 11.- H. Alba Carlos.
"Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano".- Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano.- México, D.F., 1949.
- 12.- Moto Salazar Efraín.
"Elementos de Derecho".- Casa Editorial ---
"Beatriz de Silva".- México, D.F.
- 13.- Ortíz Urquidi Raúl.
"Oaxaca cuna de la codificación iberoamericana".- Editorial Porrúa.
- 14.- Rojina Villegas Rafael.
"Compendio de Derecho Civil".- Editorial Porrúa.
- 15.- Sánchez Cordero Dávila Jorge A.
"Ensayo de Derecho Civil".- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983.
- 16.- Soustelle Jacques.
"La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista".- Edit. Fondo de Cultura Económica.

LEGISLACION

Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca, - 1827-28.- Imprenta del Gobierno, 1928.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, de 1928, en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, y su Exposición de Motivos y reformas.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, pág. 1552.

Apéndice 1975, Primera Parte, Pleno, Tesis 20, pág. 62.

Apéndice 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 336, p.p. 564 y 565.

Apéndice 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 337, p.p. 567 y 568.

Apéndice 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 339, p.p. 569 y 570.

Informe 1982, Pleno, Tesis 1, pág. 333.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO	1
PROGRESION HISTORICA DE LA FILIACION	1
I.- LA FILIACION EN EL DERECHO ROMANO.	1
DIFERENTES CLASES DE HIJOS QUE RECONOCIA ESTE DERECHO.	1
II.- LA FILIACION EN EL DERECHO AZTECA.	8
III.- BREVE ESTUDIO DE LA FILIACION EN EL DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE, CON VIGENCIA ANTERIOR AL CODIGO CIVIL DE 1928.	11
1.- La filiación en el Código Civil para el Estado- de Oajaca de 1827-28.	11
2.- La filiación en el Código Civil para el Distri- to Federal y Territorio de Baja California de - 1870.	21
3.- La filiación en el Código Civil para el Distri- to Federal y Territorio de Baja California de - 1884.	36
4.- La filiación en la Ley sobre Relaciones Familia- res de 1917.	51
CAPITULO SEGUNDO	68
GENERALIDADES SOBRE LA FILIACION	68
I.- CONCEPTO DE FILIACION.	68
II.- DIFERENTES ESPECIES DE HIJOS QUE INCLUYE EL CO- DIGO CIVIL DE 1928.	70

1.-	De los hijos nacidos de matrimonio	72
	A) Quiénes se consideran hijos matrimoniales..	72
	B) Requisitos doctrinarios y legales para la con- sideración del hijo como matrimonial.	73
	C) La prueba de la filiación matrimonial.. . . .	77
	a) La prueba de la filiación matrimonial me--- diante acta del Registro Civil.	78
	b) La prueba de la filiación matrimonial me--- diante posesión de estado.	84
2.-	De los hijos nacidos fuera de matrimonio.. . . .	88
3.-	De los hijos legitimados.	89
4.-	De los hijos adoptivos.	94
	A) Concepto de adopción.	94
	B) Requisitos para que se lleve a cabo la adop- ción.	96
	C) Establecimiento de la filiación adoptiva. - Personas que deben consentir en ella.	99
	D) Efectos de la adopción.	105
	E) Revocación de la adopción.. . . .	106
III.-	DERECHOS QUE LA LEY ESTABLECE EN FAVOR DE LOS -- HIJOS.	108
1.-	Derecho a la recepción de nombre.. . . .	108
2.-	Derecho a la percepción de alimentos. Contenido de la obligación alimentaria. Cesación de la obligación de proporcionar alimen- tos.	109
3.-	Derecho a la percepción de porción hereditaria - en la vía legítima.	115

	CAPITULO TERCERO115
	EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA115
I.-	BREVE REFERENCIA HISTORICA A LA SITUACION DEL GOBERNADO.123
II.-	CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.133
1.-	Garantía de igualdad134
2.-	Garantía de libertad..138
3.-	Garantía de propiedad.143
4.-	Garantía de seguridad jurídica..144
III.-	LA GARANTIA CONSISTENTE EN EL DERECHO DE AUDIENCIA.150
1.-	En qué consiste el derecho de audiencia. Requisitos para que se considere que al gobernado le fué respetado el derecho de audiencia.151
2.-	El derecho de audiencia y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Comentarios a los criterios sostenidos..161
	CAPITULO CUARTO168
	JUICIO CRITICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 379 DEL CODIGO CIVIL168
I.-	ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACION DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL.168
1.-	El establecimiento voluntario de la filiación <u>extram</u> tramatrimonial: el reconocimiento.169

2.-	El establecimiento de la filiación extramatrimonial por sentencia en un juicio de investigación de la paternidad.173
II.-	CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL.176
III.-	DIFERENTES FORMAS EN QUE PUEDE HACERSE EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL176
1.-	Reconocimiento en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.177
2.-	Reconocimiento por acta especial ante el Juez del Registro Civil179
3.-	Reconocimiento por escritura pública181
4.-	Reconocimiento por testamento.181
5.-	Reconocimiento por confesión judicial directa y expresa.183
IV.-	TEXTO Y EXEGESIS DEL ARTICULO 379 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.184
V.-	POR QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 379 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y, POR TANTO, DEBE SER DEROGADO.185
	C O N C L U S I O N E S188
	B I B L I O G R A F I A194
	I N D I C E198